

Nº 22
RES.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

" ESTUDIO DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZA EL SISTEMA NACIONAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D.I.F.) "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A .

ANGEL ARIAS LEYRA.

ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

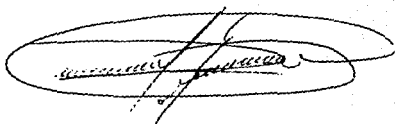
CAPITULO		PAG.
I	LA FAMILIA	
A)	NOCIONES	1
B)	EVOLUCION JURIDICO SOCIAL DE LA FAMILIA.	10
C)	ORGANIZACION DE LA FAMILIA	26
II	MARCO JURIDICO DE LA FAMILIA	32
III	LA FAMILIA Y EL DESARROLLO INTEGRAL	62
IV	ESTUDIO CRITICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.	
A)	NOCION	86
B)	ANTECEDENTES HISTORICOS	88
C)	ASPECTOS FAMILIARES MANEJADOS POR EL DIF	94
D)	ANALISIS SOCIOJURIDICO DEL DIF.	133

CONCLUSIONES

137

BIBLIOGRAFIA

140



CAPITULO I

LA FAMILIA

A) NOCIONES.

El legislador no nos entrega una definición de familia. Son obstáculos para dar una definición, dentro del cuerpo de leyes, en primer lugar las circunstancias de que las definiciones son el resultado de una escuela y por lo mismo pueden variar con los avances y observaciones posteriores. Más por otro lado la decisión que resulta de una concepción voluntarista del matrimonio o de exigencia de solemnidad en el mismo hace que por lo menos en nuestra patria se haya hablado de una relación familiar legítima y de otro que como su sombra no se quiere llamar, pero se trata como ilegítima. En esas circunstancias que es imposible que una definición abarque - ambos extremos.

"En el año de 1983 la Legislación Mexicana en materia de familia ha sido modificada, dándose oportunidad de legislar sobre el concubinato. Desde la reducción original del Código se daba oportunidad a una filiación extramatrimonial estableciendo reglas similares a las de la Legislación Alemana

en el artículo 383, pues se dice que son hijos del concubinario y la concubina los nacidos después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato y hasta trescientos días después de disuelto el mismo. Las reformas de 1983 otorgaron, en el artículo 302, facultad a los concubinos para exigirse alimentos recíprocamente y en el artículo 1635 otorgaron el derecho de sucederse.

"En esas circunstancias puede definirse la familia parodiando al Código de Malinas como la agrupación natural que tiene su fundamento en el matrimonio o en la relación estable entre hombre y mujer y su completa realización en la filiación derivada del mismo".

"Primeramente decimos que la familia es una agrupación natural porque en derecho existen tres clases de agrupaciones típicas: las que fundadas en una relación económica, esbozan un intercambio; aquellas que fundadas en una solidaridad de acción organizan una sociedad (empresa comercial, firma industrial, etcétera), y finalmente las agrupaciones que fundadas en el amor establecen una comunidad".

"La primera relación aunque sea momentánea da lugar a un contrato; la solidaridad de acción hace surgir una persona moral abarcando no sólo las sociedades mercantiles sino -

también los sindicatos, cooperativas y asociaciones, en todas ellas existe la búsqueda de un fin común y para alcanzarlo se organizan en acción solidaria. Independiente de estas colaboraciones y agrupaciones existe una comunidad biológica que se fundan en el amor.

Indudablemente que la agrupación familiar no puede - constituir ni un contrato ni tampoco una persona moral, puesto que los lazos que unen a los miembros del grupo familiar - son simplemente amorosos. En Francia alrededor de los años cuarenta surgió una reyerta entre Salvatier, partidario de - la personalidad moral de la familia, y Dabin, que se le - oponía. La familia ciertamente es una agrupación, pero esta agrupación es natural y no persigue alcanzar algún beneficio o finalidad diversa de la económica aun cuando en algunos gru - pos familiares se busque la constitución de un patrimonio y - el alcance de una ideología, nada importa, lo único que interesa en el fondo es el vínculo de amor que une a sus miembros". (1)

Esta agrupación natural se inicia y tiene su fundamento en el matrimonio o en la relación permanente entre hombre

(1) López Monroy, José de Jesús. Apuntes de Derecho Civil IV. Facultad de Derecho UNAM. México 1989.

y mujer núbiles. El matrimonio se forma con el consentimiento expresado ante los jueces del registro civil que lo constatan; la relación estable presupone un consentimiento expreso o tácito y debe tener una duración suficiente para revelar - que en la relación de la pareja existe la intención de convivencia.

Finalmente la familia tiene su plena realización en la filiación que podrá ser derivada del matrimonio y entonces recibe el nombre de filiación matrimonial o que habrá surgido sin el matrimonio y entonces se denomina filiación extramatrimonial.

El derecho contempla y supone la existencia de una familia, muy tradicional, elemental, simple o básica, un hombre, una mujer y sus hijos socialmente reconocidos y cumple, al decir de los sociólogos, funciones distintivas y vitales----- sexuales, económicas y reproductivas.

Cualesquiera que sea la tesis que adoptemos de evaluación de la familia desde el punto de vista sociológico, tendremos que partir de la afirmación de Levy-Strauss de que la familia elemental subsiste en todas las organizaciones de civilización

"La evolución del grupo familiar si partimos de las civilizaciones primarias, del grado o especialidad de la economía, exige la distinción de tres tipos diferentes de organización, la totémica de la caza y pesca, la matriarcal de la recolección y la patriarcal del pastoreo; más en todas ellas subsiste la familia elemental, la piedra angular de la distinción son los sistemas de parentesco que se fundan en la constitución de roles que incluyen o no a los parientes colaterales.

En otros términos, es cierto que existe una evolución de la familia, mas no es exacto que rigurosamente esta evolución se haya efectuado en todos los pueblos de la Tierra; en todo caso las familias se distinguen en función del papel e importancia de los que aportan el mantenimiento del grupo familiar, pero en todos ellos subsiste una agrupación o familia elemental que sólo se distinguen unas de otras en el análisis de la función e importancia que se le da a los hermanos matriliniales o patriliniales". (2)

Una vez que hemos hecho el intento de dar una definición del grupo familiar, observemos cuáles son los vínculos

(2) Leñero, Luis. La Familia. Editorial Jus. México 1980
2a. Edición. p. 146.

entre el Estado y la Familia.

Partiendo del estudio anterior y habiéndose definido - la familia como una agrupación natural que tiene su fundamento en el matrimonio o en la relación estable entre hombre y - mujer y su plena realización en la filiación derivada del mis - mo concluiremos que la familia es la agrupación o célula de - mayor importancia y puesto que es una comunidad biológica. - El Estado no lo crea, en todo caso la ayuda y la dirige.

Por esa razón podríamos decir que las relaciones entre el Estado y familia están fundamentalmente inspiradas en la - justicia y son, al decir de Ruggiero, eminentemente son - éticas. (3)

A la luz de nuestros textos constitucionales podríamos decir que existen relaciones entre la familia y el Estado en las que aquélla debe contribuir dinámicamente; un segundo ti - po de relación mira más bien a la distribución de bienes y - servicios que el Estado realiza a favor de la familia y, por último, deben considerarse las relaciones de comunicación - que existen entre el Estado y la familia.

(3) Cfr. De Ruggiero, Roberto. Derecho Civil. Edit. De - Palma. Buenos Aires, Argentina 1974. 5a. Edición. P. 318.

"Los vínculos entre familia y Estado que exigen la participación activa de aquélla son los derechos a la vivienda - (párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Federal - de la República) y el salario familiar (fracciones VI y IX del inciso A del Artículo 123 Constitucional) porque si - bien se declara que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa y que los salarios mínimos genera-- les deben ser suficientes para satisfacer las necesidades nor males de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y que los trabajadores tendrán derecho a una partici pación de las utilidades de las empresas, la formación del - patrimonio de familia a que se refieren las fracciones XXVIII del inciso A del Artículo 123 y la XV del Artículo 27, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen la participación activa de los grupos familiares por - conducto del jefe o jefes de la misma.

Un segundo grupo de relaciones implican la distribu--- ción de servicios del Estado y son las relativas a salud y se guridad social que se garantizan a los grupos familiares (pá rrafo tercero del Artículo 4, XXIX y XI de los incisos A y B respectivamente, del Artículo 123 Constitucional) una últi ma vinculación entre Estado y familia es la que resulta del - deber del Estado de impartir educación y que, supone natural^l mente la existencia de la agrupación natural familiar, la -

cual, conserva por sus siglos de tradición de bagaje cultural. El papel del Estado en este caso consistirá en tomar en cuenta la tradición cultural de la familia para reforzarla o dirigirla adecuadamente". (4)

Con independencia de que no exista una definición clara y precisa del concepto de familia, podemos concebirla como una agrupación de individuos que giran en torno a la madre y el padre, pero con un sentimiento perfectamente definido de -- integración a dicho núcleo, en el cual abrevarán el cúmulo de conocimientos que les permitirán desarrollarse de manera integral como individuos y como integrantes de la sociedad a la -- cual representan.

Ahora bien, toda familia requiere de la actividad del Estado como un ente regulador de las relaciones interpersonales, creando una serie de normas que regulen jurídicamente el desarrollo armónico de todos sus integrantes y para tal efecto cuenta con una infraestructura institucional, con organismos diversos en cuanto a su estructura y fines, destacando de manera muy considerable, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), institución objeto del presente trabajo recepcional.

(4) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa. México 1990. 1a. Edición. p. 418.

En resumen las relaciones entre el Estado y la familia son de tres clases: de justicia general o social a efecto - de que con la participación de los jefes de familia se otorgue una vivienda digna y un salario familiar; el impartimiento de salud y seguridad sociales que pueden estimarse como de justicia distributiva y finalmente, la educación de los - grupos familiares que, a mi entender, para que sea positiva debe constar con las tradiciones culturales inmersas en los siglos en cada uno de los distintos grupos familiares.

B) EVOLUCION JURIDICO-SOCIAL DE LA FAMILIA.

Las leyes que se refieren a la familia se limitan casi siempre a designarla por su nombre genérico, sin precisar ni aclarar su significado. Tampoco existe uniformidad sobre las personas que deben integrarla.

La ambigüedad de la norma en materia familiar puede ocasionar conflictos en los procesos de interpretación y aplicación de la ley que es necesario evitar, mediante una adecuada y prolija técnica legislativa, de muy difícil elaboración por la complejidad del tema.

No puede darse un concepto legal único de la familia por ser tan dispares los grupos familiares existentes en los diversos países, regiones y localidades, pero es conveniente, por razones de seguridad jurídica, aclarar en la ley el sentido genérico de las expresiones "familia" y "familiares", que frecuentemente emplea el legislador.

La función del derecho, en relación con la familia dice José Luis de los Mozos, consiste en garantizar su propia seguridad jurídica y la de sus miembros, puesto que a través de los vínculos que se forman entre ellos se configura el status familiar, que da nacimiento a situaciones jurídicas

muy complejas. (5)

Algunas leyes enumeran a los familiares en forma distinta de otras del mismo género, dificultando con ello la aplicación de la ley, pues obligan al intérprete a retener y memorizar innecesariamente datos distintos para cada caso en particular.

La Constitución Política de la Federación se refiere genéricamente a la "familia", en los artículos 4, 16 y 123, apartado A, fracciones XXV, XXVIII, y en la fracción VIII del apartado B; y a los "familiares" en el artículo 123, fracciones VI, XXII y XXIV, del apartado A, y en la fracción XI, letras d) y e) del apartado B y en el artículo 13 transitorio.

En la Ley Federal del Trabajo los vocablos "familia" y "familiares" tienen más de un sentido. El artículo 28 establece que los gastos de transporte, repatriación y traslado hasta el lugar de origen del trabajador y su familia serán a cargo del patrón cuando es contratado para laborar fuera de la República. ¿Quiénes integran la familia de este

(5) Mozos, José Luis de los. La Reforma del Derecho de Familia en la España de hoy. Universidad de Valladolid. España 1981. p. 16. Vol. I.

trabajador?. No lo dice la ley.

El artículo 236 referente al trabajo en las aeronaves dispone que los patrones tienen las obligaciones siguientes: "II. Pagar a los tripulantes los gastos de traslado, incluyendo los de su cónyuge y familiares de primer grado que dependan económicamente de ellos..." ¿Cuáles son estos familiares de primer grado. La ley nos los señala y emplea una terminología no usual en la legislación parental.

El artículo 51, en su fracción II, se refiere a los familiares del patrón sin especificarlos y lo hace, en cambio, con los del trabajador. Dice: esa disposición: "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, incurrir el patrón, sus "familiares" o su personal directivo o Administrativo, dentro del servicio, en falta de probidad u honradez, actos de violencia, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos".

El artículo 351 que se refiere a los talleres familiares enumera a los miembros de la familia que pueden trabajar en ellos. Exclusivamente pueden trabajar allí los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos.

Algunas disposiciones emplean la expresión "familia--res" sin señalarlos, como ocurre en los artículos 47, frac--ción II; 51, fracción III; 204, fracción IV; 283, frac--ciones II y VII, y otros. (LEY FEDERAL DEL TRABAJO)

Otra nueva categoría de familiares la constituyen las personas que dependen económicamente del trabajador. A ellas se refieren los artículos 236, fracción II; 283, fracción II; 501, Fracción I y otros. Se trata de la familia basada en la "dependencia económica". (LEY FEDERAL DEL TRABAJO)

En el Código Civil encontramos:

- a) la "familia conyugal" que es la formada por los -
cónyuges y los hijos. A ella se refieren, entre -
otros, los artículos 162, 163, 164, 165, 168, 169,
178, 183, 309, 310, 2937.

- b) la familia formada fuera del matrimonio. A ella se
refieren, entre otros los artículos 302, 382, -
fracción III; 383, 384, 389, 415, 417; 1368, -
fracción V; 1373, fracción III y 1635. Gozan es-
tas familias de derechos alimenticios y sucesorios.
En cuanto a los hijos tienen la misma calidad jurí-
dica que los del matrimonio.

- c) familias integradas con los ascendientes y descendientes sin limitación de grado y los colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad. A ellas se refieren los artículos 149, 150, 154; 292 a 303 a 306; 322, 384, 411, 412, 414, 418, 483, 484, 490, 724, 729, 735 y siguientes; 1300, 1602; 1604 a 1611; 1615 a 1623; 1626, 1627, 1629, 1630, 1638, y otros.
- d) familias de los adoptantes, tutores y guardadores. Quedan incorporadas a ellas los hijos adoptivos y los sujetos a guarda y custodia.

Con respecto a los hijos adoptivos es del caso advertir que el artículo 403 dispone que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción. Queda vinculado con su familia de origen.

La ley de los trabajadores del Estado, en su artículo 16 especifica el concepto de "familiar". En diversas otras leyes se encuentran preceptos similares.

De todo lo anterior se deduce que definir la familia es tarea difícil y peligrosa, porque en cada lugar habitado

se encuentran grupos familiares con características y modalidades propias.

No es posible hablar de un tipo único de familia, dice la maestra Adriana Cabezut, la gran variedad de costumbres y reglas en torno a la institución familiar nos demuestra su variedad y modalidades propias. (6)

La familia es una entidad real y perpetua que ha existido en todas las épocas. Cambia constantemente de acuerdo a las condiciones morales, políticas, sociales y económicas del momento y a las costumbres, ritos y creencias de sus integrantes.

Las intervenciones interdisciplinarias planeadas y ejecutadas por expertos en problemas familiares constituyen, sin lugar a dudas, auxiliares muy valiosos en los procesos de elaboración del derecho porque permite a los legisladores captar los aspectos más destacados de la realidad familiar existente en las distintas localidades y regiones investigadas.

(6) Cabezut, Adriana. ¿Crisis de las Instituciones Familiares? Boletín del Seminario de Sociología, General y Jurídica. Facultad de Derecho UNAN. No. 2. 1980. p. 19.

La familia concebida por el legislador como una institución destinada a perpetuarse dentro de un marco de seguridad económica, ha sufrido una peligrosa declinación, que ha traído consigo el debilitamiento de la cohesión familiar. Los factores que han contribuido a ello son entre otros, según Luis Boyer, el sistema salarial de trabajo, la temprana emancipación de los hijos y el abandono en que quedan éstos cuando la madre se incorpora a la vida laboral. (7)

La reducción del tamaño de la familia, opina la maestra Adriana Cabezut, la libertad de los hijos hacia sus padres, la emancipación social de la mujer, la pérdida de algunas de sus funciones tradicionales, como las educativas y económicas, son una muestra palpable de los efectos que el cambio social ha producido en la familia. (8)

Difieren en tamaño y estabilidad las familias burguesas de las que habitan en las poblaciones marginales. Los factores culturales y ambientales y los ritos generacionales, ensanchan las diferencias.

(7) Boyer, Luis. Incidencias de la Seguridad Social en el Derecho de Familia. Cuadernos de Derecho Francés. Barcelona, España, 1958, p. 19. No. 10 - 11.

(8) Cabezut, Adriana. op. cit. p. 20.

"Comentando las diferencias que existen entre la familia urbana y la rural. Jean Paul Sardon dice: en la ciudad el hacinamiento y su tediosa parcelación, hace cada día más difíciles las relaciones sociales por la extensión de la urbe

"Las costumbres crean constantemente nuevas formas de organización familiar. Es característica en América la llamada "familia del Caribe", modalidad propia de los pueblos ribereños del mar del mismo nombre, que se forma alrededor de la abuela materna. Ella se encarga de la crianza de sus nietos cuando las hijas se incorporan a alguna actividad laboral. Estas familias se encuentran desprotegidas de la legislación, al igual que las constituidas en torno a las hermanas, cuando faltan los padres".

"La familia africana presenta también peculiaridades propias, porque asocia a ella a los ancestros. Las costumbres y los ritos que aún se practican, la hacen diferente de la de otros continentes. Según los comentaristas africanos, esta familia forma a través del tiempo una cadena sin fin, cuyos eslabones se renuevan constantemente, algunos de ellos se pierden en el olvido mientras que otros mantienen espiritualmente su presencia.

Leopoldo Senghor, el poeta negro, expresidente de -

Senegal decía que la familia negro=africana no era el hogar - de tipo europeo compuesto sólo de padres y de hijos sino el conjunto de todas las personas vivas o muertas, descendientes de un ancestro común. El jefe de ella "es el primero - entre los vivos y constituye el eslabón que une a éstos y a los muertos". (9)

Relata Pierre Lampue que los conquistadores franceses a su arribo a Africa, encontraron grupos étnicos que observaban ritos y costumbres que eran parte de una compleja legislación familiar consuetudinaria, que no fueron respetadas - por los colonizadores quienes impusieron sus propias leyes en esos territorios, pero sin éxito y hoy esas costumbres siguen vigentes, pues la gran mayoría de ellas, con excepción de las anacrónicas, han sido incorporadas a los modernos códigos que rigen en esos pueblos".

"En algunos pueblos americanos se está dando estructura legal a ciertas formas matrimoniales del derecho consuetudinario aborígen precolonial. Sólo se les ha dado la categoría jurídica de uniones prematrimoniales o de hecho, pero la verdad es que la gran mayoría de la población indígena no reconoce otras uniones matrimoniales que éstas".

(9) López Monroy, José de Jesús. op. cit.

En Guatemala, mediante una ley que empezó a regir el 27 de noviembre de 1947, se le dio consagración oficial al -servinacu, tincunacuspa o wantaki, denominación con que se conocen estas uniones matrimoniales, en las cuales la mujer debe convivir en la casa de los padres del varón mientras éste reúne los medios para independizarse y organizar su propio hogar.

En los pueblos andinos se le denomina tantanacu o servinacu. El artículo 160 del Código de la familia de Bolivia, promulgada el 23 de agosto de 1973, dispone:

Formas prematrimoniales indígenas y otras uniones de - hecho. Quedan comprendidas en las anteriores determinaciones las formas prematrimoniales indígenas como el tantanacu o - servinacu, las uniones de hecho de los aborígenes y otras - mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales.

Los doctores Guillermo Caballenas y Luis Alcalá Zamora han elaborado una extensa clasificación de los diversos grupos familiares existentes. Destacan entre ellos la familia - patriarcal y la nuclear; rústica y urbana; legítima e ilegítima; obrera, típica, de plantación constituidas por los - colonizadores ingleses en Norte América, etcétera. (10)

(10) Leñero, Luis. op. cit. p. 153.

De los Mozos particulariza en otros aspectos las distintas formas familiares. Dice que se conoce como "familia conyugal" la que descansa fundamentalmente en el matrimonio. Difiere, agrega, de la "familia hogar" que es la integrada por las personas que viven bajo el mismo techo o bajo una misma dependencia económica: padres, hijos, ascendientes, colaterales y aun extraños. (11)

La familia de hecho es la que se forma al margen del matrimonio; a veces por la convivencia de la pareja, pero generalmente esta familia se constituye en torno a la madre, de allí que el artículo 374 del Código Civil Francés disponga que la autoridad parental debe corresponderle a ésta cuando ambos progenitores han reconocido al hijo. En igual sentido lo resuelve el artículo 142 del Código de la Familia de Costa Rica.

Debido a la complejidad de la materia y a la gran variedad de grupos familiares, es muy difícil ensayar y menos aún formular un concepto único de la familia.

En la legislación mexicana el Código Civil del Estado de Tlaxcala, que entró en vigencia el 20 de noviembre de

(11) Leñero, Luis. op. cit. p. 160.

1976, enumera en el párrafo segundo el artículo 27 a las -
personas que integran la familia, en la siguiente forma: -
"la familia la forman las personas que estando unidas por ma-
trimonio o concubinato, o por lazos de parentesco, de con-
sanguinidad, de afinidad o civil, habitan en una misma casa
y tengan por ley o voluntariamente unidad en la administra-
ción del hogar".

El Código de la Familia del Estado de Hidalgo, que em-
pezó a regir el 8 de noviembre de 1983, dice en su artículo
1: "La familia es una institución social, permanente, com-
puesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurí-
dico del matrimonio, o por el estado jurídico del concubina-
to; por el parentesco de consanguinidad, adopción, afinidad,
que habiten bajo el mismo techo". El artículo 340 reproduce
este mismo concepto.

Ambas disposiciones consagran la denominada "familia
hogar" que es la integrada por parientes, cónyuges o concu-
binos que habitan en una misma casa.

No se contemplan en las enumeraciones a las personas -
sometidas a tutela ni a los expósitos que se integran general-
mente al grupo familiar formado por los tutores o las perso-
nas que acogen al expósito.

Ambos Códigos otorgan capacidad jurídica a la familia en los artículos 721 y 722 del Código Civil de Tlaxcala y 335 a 343 del Código de la Familia de Hidalgo. Estará a cargo de la representación de la familia una persona elegida por los integrantes del grupo. ¿Desaparece con esta dirección única la igualdad jurídica del hombre y la mujer que consagra el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?.

No obstante las críticas que puedan hacerse a las disposiciones transcritas, es necesario reconocer que la iniciativa adoptada por los legisladores de esos Estados serán de gran utilidad en los estudios futuros que se hagan al respecto.

Hay otras personas que pueden habitar bajo el mismo techo sin que existan entre ellos vínculos de parentesco.

La ley que creó los consejos tutelares para menores infractores adoptó un sistema especial que se le conoce con nombre de "colocación familiar". A él se refiere el artículo 63 de dicha ley que dice: "Cuando el menor sea colocado en hogar sustituto integrándose en la vida familiar del grupo que lo recibe, la autoridad ejecutiva determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a -

lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo -
Tutelar".

Los artículos 378 y 397, fracción III, del Código -
Civil del Distrito Federal contemplan otra figura jurídica -
que es conocida con el nombre de "prohijamiento" que consist
te en incorporar al hogar familiar a un hijo ajeno sea o no -
pariente de los moradores.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 923
dispone que el juez antes de pronunciarse sobre la adopción -
solicitada por los peticionarios, debe entregarles en depósi
to hasta por seis meses al menor que se pretenda adoptar.

La familia de hecho no siempre se constituye bajo la -
forma de concubinato o de amasiato. También puede formarse -
alrededor de la madre soltera, situación que consideran especi
almente los artículos 380 y 381 del Código Civil del Distrito
Federal.

¿Integran también la familia las personas precedenteme
mente enumeradas?.

"En la mayoría de los códigos de la familia de los----
países socialistas, se considera en forma preferente la "fami

milia conyugal" y ensayan definirla en las disposiciones -
que a continuación se indican:

"En el Código de la Familia de Albania, del 23 de junio de 1965, el artículo 1 dispone que la familia es la base de nuestra sociedad. "La familia se basa y funda en el matrimonio y se encuentra regida por los principios de la moral - socialista".

El Código de la Familia de Checoslovaquia, del 4 de diciembre de 1963, establece que el principal fin del matrimonio consiste en fundar la familia y en educar bien a los - hijos. El artículo 2 dispone que la familia fundada en el matrimonio constituye el elemento básico de nuestra sociedad".

El artículo 23 del Código de la familia de Polonia del 25 de febrero de 1964 establece que en el matrimonio los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones. "Están obligados a cohabitar, asistirse mutuamente y guardarse fidelidad así como a cooperar en el interés de la familia que han - fundado por su unión".

"El Código de la familia de Bielorrusia, del 13 de ju de 1969, no define a la familia, sólo se limita a señas materias que comprende. No obstante la parte final -

del artículo 2 establece que el código "reglamenta las relaciones entre los padres y los hijos y entre los demás miembros de la familia, como aquellos que emanan de la adopción, de la tutela y recepción de niños para educarlos".

En la exposición de motivos del proyecto Suizo sobre el matrimonio y la familia elaborado en el año 1976 se dejó establecido: "la institución del matrimonio es la forma legítima de la unión entre un hombre y una mujer en vista a la creación de una familia. célula primaria de la sociedad"(12)

(12) Caballenas, Guillermo y Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Familia y sociedad. Su transformación social", Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXVIII, Núm. 109, enero - abril de 1978, p. 33.

C) ORGANIZACION DE LA FAMILIA.

EL Código Civil de Napoleón, en el capítulo VI del tí tulo quinto del libro primero, hablaba, en el artículo 212, que los esposos se deben mutuamente fidelidad, seguridad y - asistencia y por esa razón nuestros Códigos Civiles de 1870, 1884 y el actual de 1928 señalan (artículo 147 actual) que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta.

Las legislaciones civiles si bien se habían aprobado - desde el siglo XVIII de la legislación canónica, continuaban influidas por ella, pues el Corpus Iuris Canónici y después el Código de Derecho Canónico de 1917 hablaban de los fines - primarios y fines secundarios del matrimonio.

Bajo el concepto de fines primarios abarcaban los debe res de procreación y educación de la prole. El contenido con ceptual de fines secundarios señalaba como tales la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia.

De esta suerte los artículos 147 y 162, primer párrafo del Código Civil actual, parodiando a la legislación fran cesa rememorando la regulación canónica mencionan que los cón

yuges están obligados a cumplir cada uno a los fines del matrimonio, siendo los primarios la perpetuación de la especie y los secundarios la ayuda mutua.

Esta concepción se puso de crisis a consecuencia, entre otras de una teoría personalista del matrimonio, expuesta por Max Scheller. El filósofo estimaba que había organizaciones y sujetos que destruían la felicidad de la pareja hombre y mujer; la suegra, la hermana soltera, el sacerdote, atacaban, dice bruscamente, la felicidad de los cónyuges.

Habría que pensar que el vínculo no podía servir exclusivamente de lazo destinado a atrapar a la pareja o cumplir con un deber de procreación de los hijos.

Algo más importante que la simple vinculación para traer hijos al mundo justificaría la institución matrimonial. Max Scheller opina que no se ha tomado en consideración a la persona de los cónyuges para fundamentar el matrimonio.

Tomar en consideración a los consortes es considerar que el hombre y la mujer se unen para la satisfacción de su propio amor. No se excluyen los otros fines, pero el fin fundamental es el amor entre el hombre y la mujer.

Los fines primarios del matrimonio no se excluyen en la concepción del mismo, pero fundamentalmente en una visión moderna se considera como fin esencial del matrimonio el que se deriva de la plenitud de ser de los cónyuges, esto es la satisfacción plena del amor.

Y se dice que esta satisfacción plena del amor entre la pareja comprende en primer término un aspecto psicológico porque la atracción resulta aun antes del sexo, el amor entre el hombre y la mujer satisfarían al decir de Kinkergard, las facultades todas de lo humano. La vinculación de la pareja además, significa la plenitud biológica. Finalmente la vinculación entre el hombre y la mujer no sólo atraen aun antes del matrimonio y en la vivencia del mismo, sino también en su desarrollo. La vivencia de dos seres de distinto sexo es una comunidad, dijeron los jurisconsultos romanos, una comunicación plena de vida, de todas las cosas divinas y humanas. Nuestro legislador al reformar el texto original de los artículos 162, 163, 164 y 168 del Código Civil, parece que lo ha hecho tomando en cuenta la igualdad y plenitud de amor entre los consortes o, al menos, creo que con este criterio deben interpretarse los artículos mencionados. Si los cónyuges están obligados a contribuir a los fines del matrimonio y están facultados a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus

hijos: si los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal y deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar teniendo en éste autoridad y consideraciones iguales, el alcance de estos preceptos, a mi entender deben nutrirse e informarse conforme al criterio prudente y racional que se deriva del amor que se debe la pareja. (13)

De toda suerte, las disposiciones del Código Civil Mexicano han quedado atrás al no disponer que la vivencia plena entre el matrimonio y la mujer deben ser el fin fundamental de la institución matrimonial.

"Fundado en esta concepción H. Doms, autor importante de Derecho Familiar de ésta época, señalaba que efectivamente durante siglos habría dominado en las instituciones religiosas y jurídicas del mundo occidental la concepción sacerdotal del matrimonio que se deriva del capítulo primero del "Génesis" en donde Dios señala a la pareja como fin el crecer y multiplicarse y llenar la Tierra, olvidándose que, en el capítulo segundo de la misma obra bíblica se mantiene una concepción no precisamente sacerdotal sino institucional de la unión de la pareja humana, pues en dicho capítulo el hombre considera tan importante y en la misma categoría que él a la

(13) Leñero, Luis. op. cit. p. 154.

mujer, y por eso -se dice- dejará a su padre y a su madre para vivir al lado de su mujer. Esa es una concepción en donde los cónyuges se consideran como personas humanas, con - igualdad de derechos y con una sola finalidad: la plenitud - de amor entre el hombre y la mujer".

"La ciencia y la filosofía de nuestra época han avalado la concepción personalista de Doms y así se dice que la - plenitud de vinculación entre dos seres sólo puede satisfacerse desde el punto de vista psicológico, biológico y ontológico en la relación estable entre hombre y mujer.

El Código de Derecho Canónico actual, de 1983, considera que el matrimonio es una alianza entre hombre y mujer - que constituye un consorcio de toda la vida ordenada por su - misma naturaleza al bien de los cónyuges". (14)

De todo lo anterior podemos desprender una idea cen--
tral, a saber, la familia organizada exige un respeto abso-
luto de todos y cada uno de sus miembros, el padre, la ma--
dre y los hijos que deben ser considerados como personas con
un fin insustituible cada uno de ellos. Coplow dice que la -

(14) López Monroy, José de Jesús. op. cit.

organización familiar es "un sistema social que posee una inequívoca identidad colectiva, número de miembros, un programa de actividades y sustitución de sus miembros.

Entendiendo que se dice que es un sistema social porque la finalidad fundamental del derecho familiar tiende, como diremos en el siguiente párrafo a un proceso de socialización. Se dice que es una inequívoca identidad colectiva porque si bien la familia, como la hemos definido, es una agrupación natural, este grupo no tiene por qué despersonalizar a sus miembros los cuales tienen funciones ciertas e insustituibles. El número de miembros del grupo familiar puede variar en su proceso histórico y la organización supone que hay en la familia un programa humano de actividades que tiene plenitud de vivencia en el amor y que está dispuesta a superar las situaciones de dolor ante la enfermedad o la muerte.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DE LA FAMILIA

Es tarea del derecho, lo ha sido desde hace más de - dos mil quinientos años ordenar la conducta humana en función de la convivencia social, del equilibrio de múltiples intereses, ordenados hacia la realización de la justicia. En este respecto el derecho de familia como parte integrante del derecho civil quizá haya perdido, justo es reconocerlo, en varios importantes aspectos su sentido de la realidad inmediata, o mejor, de la realidad como dato inmediato de la conciencia. Por lo tanto es importante hacer hincapié en la urgencia para el jurista de mantener el justo equilibrio que debe existir entre los derechos de la persona, la función de la familia y el interés colectivo de la sociedad. Ciertamente no se trata de intereses opuestos ni de derechos incompatibles, ni de funciones disimulas; por lo contrario son datos que sólo se armonizan, se complementan y se apoyan recíprocamente si la familia se sustenta en la libertad, la participación y la responsabilidad, de todos y cada uno de sus miembros.

La idea de familia, comprende, en un sentido amplio las relaciones de filiación que existen entre ascendientes y

descendientes y las relaciones de parentesco propiamente dichas son las que existen entre los parientes colaterales hasta el cuarto grado (tíos y sobrinos).

Aun cuando este concepto así entendido, produce consecuencias legales tales como los impedimentos para contraer matrimonio, la obligación de desempeñar los cargos de tutor y curador, en los casos en que la ley la impone, el concepto familia propiamente dicho, tiene una denotación más restringida y por ello mismo más precisa, en cuanto a las obligaciones, y deberes y facultades que derivan de esa relación. En este sentido el grupo de la familia está constituido únicamente por los progenitores y los hijos, sea que se trate de una familia conyugal o de una extramatrimonial (familia nuclear); situación de la que se desprende una serie de relaciones jurídicas (deberes, facultades, derechos y obligaciones) que la ley establece en manera recíproca entre los cónyuges, y entre el padre y la madre y los hijos (relaciones de filiación) relaciones de derecho en las que se apoya la estructura y el funcionamiento del grupo familiar y a las que nos referiremos concretamente más adelante.

La extensión de esas facultades y deberes varía en número y naturaleza según el varón y la mujer se encuentren unidos por el vínculo matrimonial, o sólo por una mera relación

y de hecho, transitoria o permanente (concubinato), con independencia de que exista la convivencia en una casa común entre el varón y la mujer, como sujetos de esas relaciones.

En un tercer aspecto la idea "familia" se refiere a la vida constituida por un conjunto de parientes y allegados que viven en la misma casa (familia doméstica). Este concepto no es jurídico, aún cuando en algunos casos podría ser considerado de derecho consuetudinario, tiene un aspecto sociológico y se presenta frecuentemente en el medio rural. No produce consecuencias de derecho, puesto que no engendra relaciones jurídicas de naturaleza familiar.

En resumen, el vocablo alude a la vez a la familia amplia o familia parental, a la familia considerada propiamente jurídica o familia nuclear y excluye de su connotación a la llamada impropia familia doméstica, que se encuentra fundada en lazos de afecto o de estimación y en el hecho de que sus componentes comparten en la misma casa una vida comunitaria.

Es oportuno anotar aquí, que el concepto restringido de familia o familia nuclear se origina en la institución del matrimonio y en las relaciones paterno filiales en las que descansa el aspecto funcional del grupo familiar.

Si bien es cierto que el orden jurídico se ocupa del concubinato y de la filiación extramatrimonial, también lo es que lo hace en razón de la protección de las personas que son los sujetos de esas relaciones (los concubinarios y su prole) y en vista del interés individual de cada uno de ellos, pero en manera alguna la regulación tiene por objeto la protección de la familia de los mismos sujetos, como integrantes de grupo familiar ya que ese grupo, cuando de hecho existe carece de estabilidad y se encuentra fundado sólo en la voluntad personal de los concubinos. En efecto, la situación del concubinato y el comportamiento de los concubinos no está sujeto a orden normativo alguno, no existe una pauta de conducta reconocida e impuesta por la ley o el grupo social a través del poder público que estructure y organice el concubinato. El elemento unificador del grupo, si acaso existe, descansa en meros hechos psíquicos, que no trascienden el ámbito de lo subjetivo, ámbito en el que el derecho no puede ni debe intervenir. Por otra parte la esfera de aplicación de la normativa jurídica, en lo que al concubinato atañe, tiene lugar fundamentalmente teniendo en cuenta principalmente los efectos económicos que se desprenden de las relaciones entre los progenitores y a la vez entre cada uno de ellos y los hijos que juntos han procreado. En todo caso se trata de consecuencias restringidas, unas de orden patrimonial (derecho a heredar, a recibir alimentos) y otras de orden perso-

nal.

Tomando como punto de referencia para nuestros comentarios la familia nuclear basada en el matrimonio, es decir, la familia cuya organización, estructura y funcionamiento - descansa en normas de derecho, se presenta una primera observación cuya importancia ha llamado la atención del tratadista de teoría del Estado, Reinhold Zippelius, quien ciertamente observa a propósito de la organización política de la sociedad, observación que nosotros llevamos al campo de la organización jurídica de la familia que "una comunidad social nace cuando un conjunto de seres humanos se sujeta a pautas objetivas de conducta, para coordinar y orientar su comportamiento en un determinado sentido", y esto en razón, agregamos nosotros, de que los miembros de ese grupo aceptan y se someten a esas pautas generales de comportamiento, porque así lo exige la subsistencia del grupo (en nuestro caso la familia) y así lo exige también la coexistencia con otros grupos humanos de igual nivel cultural. (1)

La familia como agrupación humana, tiene sus propias

(1) Zippelius, Reinhold, Teoría general del Estado, Trad. Héctor Fix Fierro, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985. p. 21 y ss.

pautas normativas; en su seno se regula en manera espontánea la conducta que deben observar los miembros del grupo en sus relaciones internas para formar la comunidad familiar y para que ésta pueda desempeñar sus funciones en manera estable, segura y ordenada. Se trata de reglas de conducta, que son integradoras (no sólo reguladoras) del grupo social mismo. De manera que su trasgresión atenta contra la vida del grupo familiar en su conjunto.

"Esta característica normativa esencial y propia del grupo familiar no es una creación del legislador. Decía Portalis, uno de los redactores del Código Civil Francés de 1804: "El legislador no crea el derecho, el autor de la ley, no hace sino expresarlo". La verdad que encierra este pensamiento de Portalis, si bien aplicable al derecho en general, encuentra en la familia, una comprobación de la verdad palmaria que expresa". (2)

En efecto ante los diversos problemas que plantean las relaciones conyugales y paterno filiales, ni el juez ni el intérprete, en mi particular parecer, deben apartarse de esta consideración fundamental intrínseca del problema jurí-

(2) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa México 1979. 3a. Edición. p. 146.

dico familiar, a saber: toda solución que se proponga, toda perspectiva o tratamiento del problema que pretenda postular desde un punto de vista exclusivamente legal es una solución que lleva en sí un germen de error, mientras no se tenga en cuenta que la familia como grupo social primario y de convivencia humana crea sus propias normas de comportamiento, cuyo origen se encuentra en la naturaleza humana (porque es una agrupación humana natural) y de las cuales el precepto o preceptos legales aplicables son sólo expresión de esas reglas espontáneas, por decirlo, de conducta; reglas que son a la vez parte consustancial del grupo -podríamos decir que lo constituyen normas necesarias y por ello mismo esenciales que son elemento de existencia de la familia. Y por esa misma característica espontánea de la normativa familiar, que se identifica con la naturaleza misma del grupo, esas pautas de conducta, participan en alguna medida de la idiosincrasia o particular carácter de los diversos grupos de familias, según el nivel social, económico, cultural, religioso y aun geográfico al que pertenece cada uno.

Después de exponer en términos generales algunas ideas básicas sobre la estructura jurídica de la familia, debemos señalar que este núcleo social primario descansa sobre tres grupos de normas: las que organizan la institución del matrimonio, las que se refieren a la filiación y las que organi--

zan la patria potestad.

La familia nuclear conyugal encuentra en la institución del matrimonio el elemento que le imprime estabilidad en la medida en que está constituido por reglas de conducta que deben observar los conyuges entre sí, en cuya observancia descansa la subsistencia del matrimonio. En cuanto a la filiación, debe decirse que el instrumento jurídico para establecer con certeza la paternidad y la maternidad y para derivar de allí los deberes y derechos inherentes a la patria potestad, que es la tercera figura jurídica básica de la familia.

Las relaciones, que atribuyen derechos e imponen obligaciones recíprocas a los miembros del grupo familiar, se encuentran armónicamente dispuestas, coordinadas con el fin de lograr que se cumplan los fines de la familia: la comunidad y ayuda mutua entre sus miembros.

El matrimonio como acto produce el efecto de crear una situación jurídica permanente entre los consortes (el estado de matrimonio), regida por las normas legales de cuya aplicación no pueden en ningún caso quedar eximidos los consortes; es decir, son normas imperativas, inderogables e irrenunciables. Los artículos 147 y 182 del Código Civil sancionan con

la nulidad, las estipulaciones de los contrayentes, contrarias a los fines naturales del matrimonio.

Se debe hablar no de obligaciones propiamente dichas, sino de deberes jurídicos, no de derechos subjetivos, sino de potestades, en la medida en que, la regla de conducta - permisiva o prohibitiva que deben observar los cónyuges, deriva directamente del ordenamiento jurídico, ya para exigir una prestación del otro cónyuge, ya para permitir la interferencia en la esfera de acción de éste último en la de su consorte.

Las relaciones conyugales que configuran el estado jurídico matrimonial presentan, - y lo mismo ocurre en la relación paterno filial-, la característica general que hallamos en todo el derecho de familia: los deberes que el ordenamiento objetivo impone a los cónyuges tienen un contenido fundamental moral (y ello explica por otra parte que se hable de deberes propiamente dichos). El derecho, para dar firmeza y solidéz a la institución misma, ha establecido sanciones jurídicas cuando tales deberes sean violados y comprenden la nulidad de ciertos actos y la privación de determinados derechos.

Planiol y Ripert enseñan: "El matrimonio crea para ca

da uno de los esposos deberes morales. El matrimonio no se justifica por el interés personal de los esposos. Su motivo imperioso se encuentra en los deberes comunes de los padres hacia los hijos; la unión prolongada del padre y de la madre es el único medio de satisfacer tales obligaciones". (3)

Las relaciones derivadas del vínculo matrimonial son permanentes, en el sentido de que no desaparecen ni se extinguen por su cumplimiento, y en que, por lo demás, el vínculo se contrae con la intención y el propósito de que se prolongue durante la existencia de los consortes. Conviene desde ahora apuntar que los conceptos de disolubilidad y permanencia no se excluyen, es la naturaleza del matrimonio que la situación que éste crea entre los consortes sea duradera y no fugaz o transitoria, lo cual no impide que pueda desaparecer por muerte de uno de los cónyuges, por nulidad de matrimonio o por divorcio, cuando proceda.

Aun el concubinato (reconocido desde el derecho romano como una especie de injustas nuptiae) para ser susceptible de producir efectos jurídicos, debía ser permanente. De

(3) Planiol Marcel, Georges Ripert. Tratado elemental de derecho civil, trad. J.M. Cajica Jr., Introducción Familia y Matrimonio. Puebla, Edit. José M. Cajica Jr. s/É p. 306 s/É. p. 306.

acuerdo con el Código Civil, el concubinato debe tener la característica de permanencia (debe existir vida marital, artículos 382, fracción III, y 1635 del Código Civil) para distinguirlo de las uniones ocasionales o pasajeras entre un hombre y una mujer, que no constituyen concubinato. Esta clase de uniones no duraderas, formadas según el derecho español antiguo por "concubinas fornicadoras" estaban en Roma socialmente reprobadas; no así el concubinato propiamente dicho, por su característica de ser un modo de vida duradero entre personas que no querían celebrar "justas nupcias".

Las relaciones jurídicas que dan forma y contenido al estado de matrimonio, tienden todas ellas - y de allí el carácter institucional de ese estado a asegurar una comunidad de vida permanente entre los cónyuges.

Esta nota característica del estado conyugal resume en sí misma y explica por otra parte la naturaleza imperativa e irrenunciable de las normas jurídicas que crean el vínculo del matrimonio. Pone en relieve además, que la comunidad de vida entre cónyuges es el elemento fundamental, constitutivo del matrimonio, en cuanto que, a través de esa vida en común, es posible la realización de los fines de la institución en forma cabal. La reciprocidad e igualdad de los deberes y de derechos de los cónyuges, no caracterizan de modo

exclusivo a las relaciones conyugales, empero tienden a lograr que la comunidad de vida entre ambos consortes sea más fácil, más llevadera, tanto para el marido como para la mujer.

En resumen, el matrimonio forma un estado entre los consortes constituido por el conjunto de vínculos que imponen a los consortes deberes y derechos, irrenunciables y no modificables por la voluntad de las partes, son además permanentes, recíprocos y tienen un contenido ético jurídico.

Los deberes impuestos a los cónyuges, forman el tejido de relaciones jurídicas de esa comunidad de vida. Tradicionalmente se designan como:

- a) El deber de cohabitación.
- b) El deber de fidelidad.
- c) El deber de asistencia.

De cada uno de ellos nos ocuparemos, en su orden, en seguida.

El deber de cohabitación. El marido y la mujer deben vivir juntos, en el domicilio conyugal. Así lo establece el artículo 163 del Código Civil.

Cohabitar significa habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer. Este deber jurídico, la vida en común de los cónyuges es esencial en el matrimonio.

El deber jurídico de los cónyuges de vivir juntos, se impone necesariamente, porque es elemento esencial de matrimonio y hace posible el cumplimiento de los deberes de fidelidad y de ayuda recíproca.

La cohabitación es un supuesto o condición indispensable para hacer posible la vida íntima entre los consortes, sin la cual no existe el matrimonio.

A. Bernández Cantón dice: Este deber es "natural e indispensable, para la fácil realización de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los cónyuges". (4)

Calogero Gangi enseñan: El vínculo matrimonial "crea

(4) Bernández Cantón, Abel. Las causas canónicas de separación conyugal. Madrid, 1962. p. 32.

entre los cónyuges una íntima comunión de vida ya en el sentido físico y en el sentido espiritual. De este vínculo surgen derechos y obligaciones: algunos de los cuales son recíprocos y otros miran sólo al marido, o sólo a la mujer". (5)

En el derecho canónico, el matrimonio como estado - (infecto esse) consiste precisamente en la vida en común entre los consortes, que resulta el cumplimiento del deber de cohabitación. En el sentido romano se caracteriza al estado de matrimonio, por ese convivir juntos de los consortes, - (individua vitae consuetudo).

La vida en común de los consortes ("comunidad de lecho y habitación") - elemento material de la institución del matrimonio - se convierte en un deber jurídico y esa vida en común se impone a los cónyuges inexorablemente, mientras subsista el matrimonio.

El artículo 163 del Código Civil a partir del decreto del 31 de diciembre de 1953, expresa en términos bien claros, el deber jurídico de cohabitación. Antes de dicha reforma, ese precepto legal imponía unilateralmente a cargo de la mu-

(5) Gangi, Calogero. Derecho Matrimonial. Trad. de M. Moreno Hernández. Madrid, 1960, p. 205.

jer, la obligación de vivir al lado del marido. El precepto, en su actual redacción, con acierto, incumbe por igual a - ambos consortes, tanto al marido como a la mujer.

El artículo 163 del Código Civil, señala el lugar done de los consortes han de cumplir el deber que la ley les impone: en el domicilio conyugal.

Ahora bien, ¿Cuál es el domicilio conyugal?. Es precisamente el lugar, la casa en donde han convenido en establecer su común morada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha sostenido este criterio. De ellas copiamos la que aparece publicada en la Compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1917 - 1954, volumen segundo, sala civil, página 13.

Domicilio conyugal connotación jurídica del. La ley - al hablar de "domicilio conyugal" se refiere indudablemente al domicilio familiar, que no debe confundirse con otro domicilio, esto es, a la casa habitación donde los esposos residen habitualmente, hacen vida común, y cumplen con las finalidades del matrimonio, y la palabra "abandono", que significa dejación o desamparo, ya sea de persona, de cosas, de

derechos y de obligaciones, regida por las voces "domicilio conyugal" no puede referirse únicamente a la materialidad de la casa, de la morada que se habita, sino que, por una figura del lenguaje, se toma el continente por el contenido, es decir, la morada que se habita por el cónyuge y los hijos, y por tanto, al hablar la ley de abandono de domicilio conyugal, se refiere al abandono de personas, de cosas y obligaciones; a un acto voluntario por el cuál uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que natural o civilmente está obligado a prestarles; por lo que el cónyuge que no cumple con la obligación que tienen los consortes, de contribuir a los objetos del matrimonio y socorrerse, abandona, jurídicamente hablando, el domicilio conyugal. T. LVIII. Pérez de Beltrán, Serafina. página - 1069.

El deber de fidelidad. Los derechos y obligaciones - que concretamente se imponen a los cónyuges, tienen en el matrimonio fuentes normativas éticas, sociales y religiosas, que el derecho, reconoce como parte integrante de la institución y las hace suyas. El deber de fidelidad en el matrimonio, como el de buena fe en los contratos, es un concepto - de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia.

Es el deber de fidelidad impuesta jurídicamente a los consortes, encontramos efectivamente principios de orden ético: preservar la moralidad del grupo familiar; de orden social: proteger a la familia monogámica, y también de orden religioso en cuanto que el cristianismo en este aspecto, - como la religión mosaica, funda la familia en la constitución de una pareja formada por un solo hombre y una sola mujer.

No existe un precepto legal en el Código Civil, como ocurre en lo que se refiere al deber de cohabitación y de mutua ayuda, que de una manera directa establezca que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad.

En una forma indirecta el cumplimiento de este deber - se halla garantizado jurídicamente, porque su violación constituye el delito de adulterio que el Código Penal sanciona - con pena privativa de la libertad (artículo 273 del Código Penal), así como el delito de bigamia, que castiga el artículo 279 del mismo Código y es causa de disolución del matrimonio (artículo 267, fracción I, del Código Civil).

El deber de asistencia. El artículo 162 del Código Civil, enuncia el deber de asistencia, de ayuda recíproca, impuesto a cada uno de los cónyuges, marido y mujer deben -

socorrerse mutuamente.

La ayuda recíproca, el mutuo auxilio que se deben entre sí los consortes, constituye sin duda un elemento esencial, muy principal del matrimonio.

Pothie cuando se refería a que una de las finalidades del matrimonio consiste en ayudarse a "soportar las cargas de la vida", señalaba el deber de asistencia, que no es un fin sino un elemento consustancial del matrimonio, y de tal importancia que llega a confundirse con el vínculo conyugal.

La cohabitación y la fidelidad que deben guardarse el marido y la mujer, propician el debido cumplimiento de este deber de asistencia en que consiste la verdadera comunidad de la vida de los esposos.

El socorro, incluye, la ayuda recíproca, pero se distingue de la simple obligación de dar alimentos; excede en gran medida la administración de los elementos económicos para satisfacer sólo las necesidades materiales del esposo o de la esposa; comprende todo lo que requiere una vida humana digna, en un sentido amplio y no sólo lo necesario para subsistir. El socorro y ayuda comprenden el elemento espiritual, el consejo, la dirección, el apoyo moral, con los -

que un cónyuge debe acudir constantemente a asistir al otro, en las vicisitudes de la vida.

El deber de asistencia recíproca es síntesis y resumen del concepto civil y canónico del matrimonio. Los canonistas hablan de él como *mutuum adjutorium*. Es síntesis, porque ese deber jurídico, cuando es cumplido, envuelve por decirlo así el deber de cohabitación y el deber de fidelidad. Resumen: porque en su cumplimiento está manifestado el íntimo consorcio matrimonial, unión mutua, en que consiste la verdadera comunión de vida de los consortes (no solamente en la vida común) que expresa el estado de matrimonio.

Arturo Carlo Jelomo, se refiere al deber de asistencia conyugal de la siguiente manera:

En el deber de asistencia se manifiesta nuevamente, a través del vehículo jurídico que lo expresa, el dato ético y religioso que el matrimonio tuvo en el derecho romano y que tiene aún en el cristianismo.

La violación del deber de asistencia, por su elevada categoría ética carece de una sanción pecunaria. El pago de la obligación alimenticia no sustituye al cumplimiento del deber de asistencia.

Ciertamente el abandono de los deberes de asistencia - por uno de los cónyuges confiere a la víctima de ese abandono la acción de exigir el pago de alimentos (artículo 302, 315, 322 y 323 del Código Civil), pero el pago de esta obligación de contenido económico, por el cónyuge incumplido, no satisface en ninguna manera el exacto acatamiento de aquel deber - de mutuo socorro, puesto que, independientemente del pago - de los alimentos, con el cual quedaría satisfecho apenas en parte el cumplimiento de ese deber, ni impide que el cónyuge abandonado, que recibe alimentos, pueda ejercer la acción - de divorcio invocado como causa, las injurias graves (artículo 267 fracción XI del Código Civil).

Además, el pago de alimentos, que se impone al cónyuge que debe suministrarlos (artículo 288 del Código Civil) - subsiste, después de que se ha pronunciado la sentencia de - divorcio.

la filiación es el segundo elemento de la familia, - es la relación jurídica (conjunto de deberes y derechos) - que nace del hecho natural de la procreación.

La procedencia de los hijos respecto de los padres - dice el tratadista chileno Fernando Fueyo Laneri - es un hecho natural que nadie podrá desconocer... Siempre y fatalmen-

te, se es hijo de un padre y de una madre, como ley biológica inexorable. El derecho sin embargo, no existe siempre un efecto jurídico de este acontecimiento, por lo difícil que es comprobar tanto la paternidad como la maternidad, sobre todo la primera.

Así mientras la procreación es un hecho biológico que establece un vínculo genético entre el progenitor y el hijo, la filiación crea una relación jurídica, cierta y permanente entre aquel y este. La filiación resuelve un problema de certeza y seguridad jurídicas.

Si bien podría pensarse que la maternidad se prueba por el hecho del parto, y este es perceptible por los sentidos es necesario que la prueba de este hecho se agregue la de la identidad de la persona que pretende ser aquella a quien una determinada mujer dio a luz.

En cuanto a la prueba de la paternidad la dificultad sube de punto en grado extremo, porque la fecundación sólo puede ser probada a través de presentaciones. En esta materia el derecho debe proceder con especial cautela. Mientras la prueba de la maternidad se refiere al momento del parto, la maternidad se remonta al momento de la concepción en el claustro materno.

Para establecer la paternidad, la técnica jurídica - distingue claramente la filiación de los hijos que da a luz - una mujer casada, de aquellos nacidos de una madre soltera.

Respecto a los primeros, la filiación paterna y ma--terna queda probada con el acta de nacimiento del hijo con el acta de matrimonio de los padres (artículo 340 del Código - Civil) en tanto que la filiación extramarital queda establecida respecto de la madre por el hecho del nacimiento y la - identidad del hijo, mientras que respecto del padre, es necesario el reconocimiento de la paternidad de quien manifiesta ser el progenitor de tal persona o mediante una sentencia judicial que se pronuncie en un juicio de investigación de la paternidad (artículo 360 del Código Civil).

En esta materia de distinción entre hijos habidos de - matrimonios e hijos habidos fuera de matrimonio obedece a razones que no son las de establecer, como pudiera pensarse a primera vista, la llamada comúnmente la legitimidad e ilegitimidad de la prole. La distinción obedece a razones de ma--yor trascendencia en las que se pone en relieve una de las - más importantes funciones del matrimonio, a saber: el matrimonio permite conocer con certeza la filiación de una persona y de allí derivar los deberes y derechos que de ella nacen; adscribir por modo indubitable la pertenencia de esa persona

de una determinada familia. Este es un efecto de matrimonio de suma importancia, según lo pueden corroborar los psicólogos y los antropólogos, en la formación de la personalidad del individuo; la identidad del yo se relaciona con el conocimiento de nuestro origen. Cada uno de nosotros somos la suma o la síntesis de las generaciones que nos han precedido, de las que procedemos. Somos o pretendemos ser también una proyección de lo que somos en lo que serán nuestros hijos.

El matrimonio es la institución familiar que permite fijar con certeza la paternidad y la maternidad de los hijos de una mujer casada, los cuales se presume son hijos del marido. Presunción que se refuerza y se apoya en el principio conforme a la cual si aquellos nacen dentro de determinado plazo después de que los cónyuges se han separado por nulidad del matrimonio o por divorcio, se reputan hijos de los cónyuges, y contra esa presunción no se admite otra prueba (prueba casi imposible de rendir) que la de haber sido físicamente imposible al marido haber tenido acceso carnal con su mujer dentro de los ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. Es tan fuerte esta presunción que no podrá el marido desconocer a los hijos que ha tenido su esposa, aunque ésta declare que no son hijos de él; claro está, que la mujer le haya ocultado el nacimiento o que se pruebe que dentro de los diez meses anteriores al parto

no tuvo acceso carnal con su mujer (artículos 324 a 328 del Código Civil).

Con esta presunción de paternidad del marido, que sólo existe en caso de matrimonio, se pone en relieve con mucha claridad en qué manera ésta institución contribuye a dar solidez a la familia, a robustecer los vínculos de solidaridad entre sus miembros, haciendo cierta filiación de los hijos de un varón y una mujer unidos por el vínculo conyugal.

La patria potestad toma su origen de la filiación y es instrumento jurídico que el derecho provee con la finalidad de existencia, protección y educación de los hijos cuando la filiación ha sido establecida legalmente, ya que se trate de hijos nacidos de matrimonio, o habidos fuera de él, sean consanguíneos o adoptivos. En otras palabras, la patria potestad se forma de un conjunto de deberes y facultades que la ley concede al padre y a la madre y, en su defecto, a los ascendientes de ulteriores grados para el cumplimiento de los deberes que la ley les impone y que constituye el fin primordial de la familia.

Mientras el matrimonio es una institución jurídica y la filiación crea una situación entre los progenitores y el hijo, la patria potestad es un instrumento y dispositivo que

el derecho establece para la protección y cuidado de la persona del hijo y de sus intereses. La síntesis, por derecho - así, en que se manifiesta la razón de la familia.

En la patria potestad se aprecian también, acusadamente, los fines de la familia, la solidaridad (ayuda) y la protección y educación de la prole.

Allí se puede ver, en clara confluencia, la intersección de los intereses que constituyen el entresijo de las relaciones familiares. El ejercicio de la patria potestad como actividad necesaria de los padres es la razón suficiente - que explica la naturaleza imperativa de las normas que caracteriza a las relaciones familiares.

Las Partidas dicen:

Piedad e debda natural deuen mouer a los padres, para criar a los fijos, dándoles e faziendoles lo que es menester segund su poder. E estos se deuen mouer a fazer por debdo - natural. Ca si las bestias que no han razón ni entendimiento aman naturalmente e crian sus fijos, muchos mas los deuen - fazer los omes que han entendimiento e sentido sobre todas - las otras cosas.

Por otra parte en la patria potestad se reflejan como en un espejo las transformaciones que en diferentes épocas ha tenido la familia.

En el derecho romano, como es sabido, el pater familias era la autoridad doméstica suprema a la cual se hallaban sometidos los hijos, al punto de que carecían de capacidad - conforme al derecho. La familia descansaba en la autoridad - del pater familias. En la Edad Media tal potestad se fue atenuando como consecuencia de las ideas del cristianismo, aunque sin perder su naturaleza de verdadero poder familiar sobre los descendientes. Este rango prevalece en el derecho - consuetudinario europeo romano canónico, hasta el siglo - XVIII. El liberalismo francés, no modifica sustancialmente esta posición, y nuestros Códigos Civiles de 1870, y 1884, - así como la Ley de Relaciones Familiares de 1917, continuaron regulando la patria potestad sobre esta misma base como - un poder familiar derivado de la autoridad paterna y materna.

Pero la familia se ha transformado, y como todo organismo vivo seguirá transformándose en lo futuro. La observación importante en este sentido es que donde más acusadamente se percibe esta transformación (y me refiero a la familia - normalmente integrada) es precisamente en la patria potestad en donde aparecen acusadamente los síntomas de esta transformaci

ción.

Si bien en la legislación la patria potestad continúa estructurada como el órgano de autoridad paternal, aunque en algunos Códigos Civiles (entre ellos el nuestro) la patria potestad de los padres ya está concebida como un deber antes que como un derecho, ha sido la doctrina la que ha puesto en relieve que la patria potestad, como poder sobre las personas y bienes de los hijos, no prevalece en nuestros días cuando se ha hecho notar que el hijo es persona desde que nace y por ello no puede ser objeto de un poder, sino en todo caso sujeto del derecho de obtener la ayuda de la familia, al que corresponde el deber de los padres de ejercer la patria potestad para el desarrollo sano del hijo a través de su educación y formación.

Se ha dicho y no sin razón que hoy en día, la patria potestad es un cargo de derecho privado aunque debe ejercerse en interés público. En la educación y la formación de los menores está interesada la sociedad y se halla comprometida junto con aquel interés general, el derecho de los propios hijos.

En la patria potestad, en el sano ejercicio de la misma, se armonizan o deben armonizarse la responsabilidad de -

quienes la ejercen, la libertad en que debe desarrollarse la educación y la personalidad del hijo, bajo la dirección de los padres y la solidaridad que debe nacer entre los padres que ejercen la patria potestad y los hijos en cuyo favor se ha establecido ésta.

De esta misma manera que desapareció la potestad marital sobre la mujer para transformarse en una corresponsal, por ser igualitaria, en las relaciones conyugales, la patria potestad se ha transformado o debe transformarse también en su ejercicio, hacia una colaboración consciente y recíproca (que no imposición) que a los padres corresponde imprimir en la formación de los hijos, en la que participan éstos, como responsables de esa unión de los progenitores de su propia educación.

Las ideas de libertad, responsabilidad y solidaridad familiar se encuentran expuestas en el artículo 4o. de la Constitución de la República en los siguientes términos.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de una manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparci---

miento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Esta declaración constitucional sobre la protección jurídica de la familia, reconoce como antecedentes la declaración de 10 de diciembre de 1966 de los jefes de Estado miembros de la Organización de las Naciones Unidas que dice: "creemos que el objetivo de la planeación de la familia es el

enriquecimiento de la vida humana y no de restricción: que - la planeación de la familia, al proporcionar mayores oportunidades a cada persona, da libertad al hombre para lograr su dignidad individual y realizar todas sus posibilidades".

Contiene el concepto justo y adecuado de lo que se ha llamado "paternidad responsable".

De esta manera general ha pretendido dar una perspectiva de la estructura jurídica de este grupo social, en cuyo seno el ser humano tiene natural acceso a la vida de relación y en donde se eleva a la categoría de persona capaz, dueña - de sí misma y solidaria con la sociedad de la que también forma parte.

CAPITULO III

LA FAMILIA Y EL DESARROLLO INTEGRAL

En 1944 John Orr, en sus consideraciones sobre el Plan Mundial de Alimentación, considera que los tres agresores de la salud humana son la alimentación inadecuada, el albergue inadecuado y los factores que provocan el creciente desajuste psicológico del individuo con respecto a la sociedad. Insiste en que el bienestar fisiológico y psicológico sólo puede lograrse cuando se ha provisto a las necesidades primarias de la vida, y pide la colaboración de la fisiología y la psicología para los fines de determinar detalladamente cuáles son esas necesidades esenciales de la humanidad.

Pues bien, similares reclamos han sido planteados reiteradamente por quienes se ocupan de la atención de los niños pequeños.

El organismo inmaduro de los niños pequeños reacciona ante la privación, aún peor que el cuerpo plenamente desarrollado del adulto. De tal manera que las deficiencias alimentarias en la fase de la infancia no sólo provocan las enfermedades corrientes, sino detenciones psicológicas en el desarrollo y malformaciones duraderas.

La investigación psicoanalítica de los últimos 50 años, a mostrado que existe a este respecto un perfecto paralelo entre los procesos somáticos y los psíquicos. Siempre que el niño se ve sujeto a graves privaciones psíquicas en sus años tempranos, muestra secuelas duraderas en su desarrollo psíquico.

Hoy en día se estudian sistemáticamente todos los hallazgos psicoanalíticos con vistas a su posible aplicación a todos aquellos procedimientos judiciales que conciernen al niño. Los aportes realizados van en el campo de la legislación familiar, por ejemplo, al decidir la tenencia de un hijo, la corte cuenta con la valiosa orientación de los conocimientos analíticos acerca de los efectos nocivos que tiene el niño de la separación del padre o de la madre y la variación de esos efectos de acuerdo a su edad.

En lo concerniente al otorgamiento de los derechos de visita, el psicoanálisis aporta información sobre la importancia de los conflictos de lealtad y la capacidad o incapacidad del niño para tolerarlos sin resultar dañado.

En caso de padres mentalmente enfermos, los datos clínicos revelados por el análisis de niños ponen en manifiesto la relación entre el transtorno del padre o la madre y la

aparición de patología neurótica, psicótica o delictiva en el hijo. Dichos elementos de juicio ayudan a determinar cuándo y en que grado se justifica la intervención estatal como medida preventiva.

En lo que atañe a los procedimientos de adopción, el psicoanálisis ha estudiado los problemas específicos del niño en relación con sus padres adoptivos y naturales, en especial respecto de las depresiones, los momentos de mayor riesgo y las edades críticas.

En cuanto concierne a los castigos corporales, la investigación analítica ha explorado los distintos tipos de medidas disciplinarias y sus diversos efectos en la adaptación social de un niño.

También se ha estudiado y evaluado las repercusiones traumáticas que tienen en el niño los hechos criminales ocurridos en su familia (asesinato, violación, etcétera).

Después de escuchar esto, no hay duda de que la indagación psicoanalítica del desarrollo infantil puede ser de utilidad para las decisiones de mayor o menor trascendencia que se adopten en el ámbito del derecho de la familia.

Ahora quisiera citar a un gran personaje de la literatura psicoanalítica infantil que a través de su vasta y profunda obra escrita nos ha mostrado en muchos de sus artículos ésta preocupación por los niños que yo comparto fuertemente con él y que en su país y fuera de él ha logrado crear inquietudes que han trascendido. Estoy hablando de D.W. Winnicott, médico, pediatra y psicoanalista inglés de quien, en aras de la brevedad, sólo señalaré algunos puntos de su obra que no pueden deslindarse de la idea que hoy intento presentar.

Winnicott en 1954 afirmó:

Es necesario pensar todo el tiempo en el niño en desarrollo. Este constituye siempre un enfoque útil, pero resulta particularmente importante en el caso de los niños menores de 5 años, ya que cada niño de 4 años, tiene también 3, 2 y 1 y es al mismo tiempo un bebé recientemente destetado o recién nacido incluso en el vientre materno.

En término de personalidad y de desarrollo emocional, hay una enorme distancia entre el bebé recién nacido y el niño de 5 años. La única manera de recorrer esa distancia consiste en proporcionar ciertas condiciones, tales condiciones sólo necesitan ser tolerablemente buenas, ya que la inteli-

gencia de un niño se torna cada vez más capaz de soportar las fallas y hacer frente a las frustraciones mediante una preparación anticipada. (1)

En cuatro elementos en forma sintetizada, se pueden - mencionar como el bebé no comienza como una persona capaz de identificarse con otros. Se necesita primero una consolidación gradual del yo como un todo o una unidad, y también un desarrollo gradual de la capacidad de sentir que el mundo exterior y el mundo interior son cosas relacionadas, pero no idénticas al yo, y que el yo es individual y peculiar y nunca igual en dos criaturas.

El logro de una madurez adecuada entre los 3 y los 5 años de edad se acentúa aquí, en primer lugar, porque los niños sanos se están preparando todo el tiempo para esa madurez que es tan vital para todo el desarrollo futuro del individuo. Estos elementos son: a) el amor a la madre expresado en términos de manejo físico (técnicas materiales); b) la madre que sostiene al niño en un estado no integrado (la madre ve a su hijo en forma entera, pero no así el niño a sí -

(1) Winnicott Donald, Williams. The Needs of Under-Fives, in a Changing Society. New York 1980. Traducción de Yolanda Meléndez. p. 228.

mismo); c) la relación bi-personal (la madre que presenta al mundo al bebé); d) la relación triangular (entre los miembros de la familia).

De estos cuatro elementos mencionados me interesa destacar uno de ellos, el primero. En éste me refiero a que todos los detalles tempranos del cuidado físico constituyen cuestiones psicológicas para el niño.

La madre se adapta activamente a todas las necesidades del bebé, y al comienzo esa adaptación puede ser notablemente completa. La madre sabe, instintivamente como dice la gente, cual de las múltiples necesidades está a punto de tornarse apremiante. Ella le presenta el mundo al niño en la única forma que no implica caos: satisfaciendo las necesidades a medida que se presentan. Además, al expresar amor en términos de manejo físico y al proporcionar satisfacciones físicas, contribuye a que la psiquis infantil comience a vivir en el cuerpo del niño. Mediante su técnica de cuidado expresa sus sentimientos hacia el niño y se va consolidando como una persona que el individuo en desarrollo puede reconocer.

Esta manifestación de necesidades constituye una base para examinar el impacto que los diversos cambios observados

en la pauta familiar que ejercen sobre el niño. Cada una a su manera, todas las necesidades son absolutas, teniendo en cuenta su cualidad cambiante. La incapacidad para satisfacer las trae aparejada una distorsión del desarrollo infantil y puede tomarse como un axioma la afirmación de que cuanto más primitivo es el tipo de necesidad, mayor será la dependencia del individuo con respecto al medio, y más desastrosa la incapacidad para satisfacerla. El manejo temprano de un bebé constituye una cuestión que está más allá del pensamiento consciente y la intención deliberada. Es algo que sólo se torna posible a través del amor. A veces decimos que el niño necesita amor, pero lo que realmente queremos decir es que sólo alguien que ama al niño puede graduar las fallas de la adaptación a fin de seguir el ritmo del crecimiento de la capacidad del niño en cuanto a hacer un uso positivo de las fallas adaptativas.

Las necesidades esenciales de las criaturas menores de 5 años corresponden a los individuos involucrados y los principios básicos no cambian. Esto resulta aplicable a los seres humanos del pasado, el presente y el futuro, en cualquier parte del mundo y en cualquier cultura.

Desde el punto de vista los otros 3 elementos de alguna manera son mayormente conocidos y omitiré su explicación.

pero de este elemento creo que se desprenden consideraciones que atañen a la sociedad y su sentido de responsabilidad sobre el cuidado de los niños.

Mi primera consideración consiste en afirmar que en México no existen los niños psicológicamente y a veces ni siquiera físicamente. Ejemplos de esto abundan, pero sólo mencionaré algunos, uno de los ejemplos más extendido es la falta de consideración al niño y de sus necesidades en el espacio urbano, es fácil reconocer que en los lugares públicos como son los cines, los parques de diversión, los restaurantes son lugares hechos para adultos y no son tomados en cuenta para sus necesidades. Por ejemplo: en los cines no existe mobiliario adecuado para su tamaño, ni siquiera en aquellos que son casi exclusivamente para niños, ya para que mencionar los servicios sanitarios que están fuera del alcance de los niños.

En los parques de diversiones públicamente se invita a los niños, como sucede en otros lugares a través de los medios de comunicación masiva, y cuando los niños acuden se dan cuenta que es un lugar exclusivo para adultos. Ellos son unos extraños. En los restaurantes ni se diga, los niños son mal vistos, rechazados, y no se cuenta con mobiliario adecuado, menos con un menú, o unos cubiertos de tamaño

apropiado.

Lo que puedo decir, es que el niño no existe en el espacio urbano mexicano, porque ha sido negado dentro de nosotros mismos; lo que señalo no es sino sólo una externalización de que hemos negado al niño que siempre esta dentro de nosotros.

¿Y que pasa cuándo somos niños es un país como México, que miramos el mundo y nos vemos a nosotros mismos? Esto sucede primero en la familia y después como consecuencia en el espacio social, los niños no se ven en el mundo exterior porque no son tomados en cuenta.

Hoy en día hablamos a menudo de niños inadaptados, pero no hay tal, pues en esos casos se trata de que el mundo no ha logrado adaptarse a ellos en forma activa y adecuada durante las primeras etapas del desarrollo.

¿Qué sucede en el interior de la familia mexicana? Las necesidades de los padres se tornan más imperiosas que la de los niños, ellos se vuelven niños, esto lo ejemplificamos en las fiestas infantiles que son para los adultos y los niños descuidados en estas condiciones sufren abundantes accidentes infantiles, que a unos les dejan cicatrices imborra-

bles y a otros impedimentos de por vida.

Las necesidades que mencioné hace un momento se supeditan a jerarquizar a las del adulto: entonces el niño se tiene que someter a esto; significa que los padres compran como comodidad a un precio muy alto, que probablemente ellos mismos o la sociedad, sin ellos no están en condiciones de hacerlo, tendrán que volver a pagar una y otra vez.

Esto revela que la adaptación tanto familiar como social debe ser activa y continua, el desarrollo del niño no se da a menos que exista una madre, una familia y una sociedad lo suficientemente buenas, por buenas entiendo que realizan esta adaptación activa a las necesidades del pequeño, es decir, una adaptación que gradualmente va disminuyendo a temer de la creciente habilidad del pequeño para explicarse el fracaso de la adaptación y para tolerar los resultados de la frustración.

Como es natural, lo más probable es que la madre verdadera del pequeño sea más adecuada que cualquier otra persona, ya que la adaptación activa exige una preocupación fácil y no resentida como es el caso de la sociedad mexicana.

De hecho el éxito en el cuidado de los niños depende de la devoción y no de la inteligencia, o de las dotes intelectuales afortunadamente. El éxito de la madre depende de la disponibilidad que tenga.

¿Socialmente estamos de acuerdo en realizar hacia la niñez una adaptación activa, permanente y de encontrarnos disponibles? Ya que he insistido en la necesidad de continuidad para el crecimiento de la personalidad del niño, asimismo debe recordarse que la continuidad es necesaria para el desenvolvimiento de una madre. Así como un niño necesita sentir que pertenece a su madre, ésta necesita sentir que pertenece a su hijo. Esto mismo podríamos decir de la sociedad. Y sólo cuando tiene la satisfacción de este sentimiento puede dedicarse por entero a él. Prodigar atención constante noche y día, los 7 días de la semana y todos los días del año incluyendo los festivos, sólo es posible para la mujer que experimenta profunda satisfacción al ver a su hijo crecer a lo largo de las muchas etapas de la niñez y de la adolescencia y convertirse en un hombre o una mujer independiente, y saber que su cuidado ha hecho posible esto.

Por estas razones, el amor materno que necesita un niño pequeño puede encontrarse mucho más fácilmente dentro de la familia que fuera de ella. La atención que las madres y

los padres habitualmente dan a sus hijos se considera tan natural que se olvida su grandeza. Pero por otro lado exige -- tanto esfuerzo que se reprime. En ninguna otra relación se - ponen los seres humanos tan ilimitado y continuamente a dis-- posición de otros. Esto también puede decirse de los malos - padres, una realidad que suele olvidar sus censuradores, es pecialmente lo que nunca han tenido a su ciudadano hijos pro--- pios.

Nunca debe olvidarse que aún una mala madre que descui da a su hijo le da mucho en otros sentidos. Puede estar mal alimentado y mal abrigado, puede estar sucio y enfermo, pue de ser maltratado, pero al menos que sus padres lo hayan re- chazado por completo se siente seguro de saber que hay al---- quien para quien es de valor y que se esforzará en formar ina decuada para darle lo necesario hasta que él pueda valerse - por sí mismo.

Para mí esto explica el motivo por el que los niños - pequeños se desarrollan mejor en hogares malos que en institu ciones buenas.

Si esto lo llevamos a lo social, vemos cómo los niños mexicanos en su infancia sufren privaciones y no son cuidados por nadie y llegan a ser padres que carecen de la capacidad -

de cuidar a sus hijos, y que los adultos así formados son los que sufrieron privación en la niñez. Este círculo vicioso constituye el aspecto más serio del problema.

Al respecto la doctora Berman dice lo siguiente:

"El niño mexicano convertido en adulto niega su condición de niño carenciado".

Los padres inafectivos producen un vacío emocional para sus hijos.

En el mexicano existe una gran ambivalencia en el desempeño de su rol paterno o materno. Existe un conflicto inconsciente entre su identidad de semiadulto y su anhelo de ser un niño cuidado.

Existe una auto imagen externa de ser el fuerte o la fuerte, el invencible y el responsable. Pero también existe una autoimagen de niño solitario, abandonado y resentido, el niño al que le fue robada su niñez.

Y el motivo profundo de su ambivalencia es la sensación de haber sido explotado, de haber dado todo a los demás

y no haber recibido.

En él hay un resentimiento, un enojo crónico inconsciente que se debe a que las circunstancias familiares sufridas en la infancia, las injusticias y los descuidos de parte de los padres particularmente por la niñez perdida.

La mejor forma de preparar a los hijos para su futuro rol de padres y a través del ejemplo, a través de identificaciones con padres cuidadores que van delegando en los niños en forma dosificada y bajo su vigilancia, funciones de ayuda y cuidados.

A modo de advertencia, el niño debe gozar de su niñez pues la imposición de cargas emocionales a destiempo incapacitan al ser humano y le impiden el desarrollo de sus funciones paternas.

Yo creo que la sociedad debe compartir el cuidado de - la niñez mexicana, quizá ya no de hecho sino de derecho".(2)

La niñez, la familia y la comunidad, son elementos -

(2) Berman, Rose. La Crisis de la Familia. Gaceta UNAM. - México 1985. 6 julio p. 17.

coexistentes en un esquema de desarrollo integral, en cuyos objetivos de bienestar y de esmerada atención, se sustenta - la sociedad para lograr un futuro justo.

Cabe precisar que el cuidado a la niñez deberá darse principalmente dentro del contexto familiar y de la comunidad en que se desarrolla.

Somos un país de jóvenes. El porcentaje mayor de la - pirámide poblacional, corresponde a los menores no emancipados; la satisfacción de sus necesidades y la solución a sus problemas, reclama renovado permanente esfuerzo de quienes - estamos comprometidos con la niñez mexicana y con el bienestar social del país mismo.

Dentro del programa general de asistencia jurídica, - indispensable para el logro del bienestar mencionado, es de relevante importancia y especial interés, el régimen jurídico del menor, el anciano, el minusválido y la familia.

Las tesis jurídicas que lo sustentan y los cuerpos legales que en nuestro país le dan vida, contienen normas de - gran trascendencia referentes a esta tarea.

Mencionar el derecho de menores, es tal vez, como se

ha dicho, hablar del mayor de todos los derechos, pues es en donde se apoya la virtud y la responsabilidad del país. Por consiguiente, es hablar de un conjunto de normas jurídicas, cuyos elementos típicos de conducta y sanción, los vemos, quizá por vez primera, separados; es hablar de normas que imponen obligaciones a la familia, a la sociedad y al Estado, a quienes pretenden comprometer.

La singular importancia que reviste el derecho del menor, al anciano, al minusválido y a la familia.

Consciente de lo anterior, el gobierno mexicano a través de la historia, ha dejado ver su interés, sin ocultar responsabilidad de proteger a este núcleo; testimonio de ello, son las reformas que nuestra Carta magna ha venido sufriendo a efecto de dar cada vez una mayor protección al menor según las circunstancias de la realidad.

Nuestra Constitución protege al menor, en su artículo 3º lo protege o excluye, explícitamente como trabajador, en el artículo 123, el 18 faculta a la Federación y a los gobiernos de los estados, a establecer instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores; el 107 admite en su favor, la suplencia de la queja; y lo ampara por fin, en el artículo 4º cuando, por decreto del 14 de

marzo de 1980, señala que, "es deber de los padres preservar el desarrollo de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la protección de los menores, a cargo de las - instituciones públicas" y, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de febrero de 1938, se otorga a toda persona el derecho a la protección de la salud.

El profundo cambio de las instituciones que tienen relación con la familia y con el menor de edad, han sido determinantes en estas modificaciones que se hacían necesarias en el campo de la organización judicial y del proceso; de ello emana la jurisdicción ante la que se ventilan los problemas del menor y la familia, aquél como parte de ésta, y ésta como pilar fundamental de la sociedad.

Hasta hace algún tiempo, no existía ningún organismo judicial ni reglas específicas que configuraran un cuerpo legal para normar las controversias familiares en la esfera civil. Este vacío se colma con la radical transformación de los juzgados pupilares y mixtos, así como la creación de los Juzgados Familiares especializados.

Al darse este paso en las entidades federativas, se destaca lo que hemos venido en llamar sustancial reforma, por medio de la cual se busca ubicar y valorar en su verdade--

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ra magnitud, el conjunto de relaciones personales y patrimoniales que derivan del derecho de Familia.

Congruente con la problemática social que confrontamos y con el Estado de derecho que vivimos, el titular del Poder Ejecutivo Federal facultó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en cuanto a asistencia jurídica y social se refiere, a: Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, ancianos y minusválidos sin recursos; intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores, que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva y auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con la ley.

Una vez creado, en respuesta a la necesidad de utilizar mejores los recursos, para realizar de manera óptima los programas y actividades en forma de los menores, los ancianos, los minusválidos en estado de abandono y sin recursos, así como la familia, el DIF se ha reorganizado, en función de sus propios requerimientos, en esta forma: La Dirección de Asuntos Jurídicos se encarga, por una parte, de velar porque los derechos del Sistema no sean lesionados o interferidos por intereses ajenos; y por otra, en prestar servi---cios asistenciales en materia jurídica a la comunidad, a tra

vés de su Órgano especializado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y las unidades vinculadas a ella. - Además, se encarga de todas las funciones que por decreto - constitutivo o por los reglamentos correspondientes les sean conferidos.

Los servicios que presta en forma permanente el DIF a través de la procuraduría a la que me he referido, principalmente son los siguientes: a) Divulgación y enseñanza de las instituciones jurídicas emanadas del pueblo e instituídas para su propio beneficio, teniendo como fundamento la tesis de que la ignorancia del derecho no exime su obligatoriedad; o dicho de otro modo, la ignorancia de la ley no implica su in cumplimiento; b) asesoría a la comunidad en general, a - efecto de instruirle sobre el cauce legal que permitirá la so lución de cada caso en particular; y c) representación judicial o administrativa, cuando se afecten intereses legales de los menores, los ancianos, los minusválidos, o cuando - se atente contra la seguridad de la familia.

La tarea diaria de esta Dirección de Asuntos Jurídicos la ha llevado a ser, incluso, un órgano de consulta e in-- formación sobre derechos de menores, ancianos, minusválidos y de familia. Aún más efectúa investigaciones especiales para establecer a nivel nacional unificación de criterios y tó-

picos en derecho familiar. Asimismo, realiza programas y actividades que coadyuvan al cumplimiento de los objetivos del Sistema.

En respuesta a la constante preocupación del gobierno de la República y en atención al cometido que en materia jurídica le ha sido señalado al DIF, se pugna por contar con el amplio y apropiado marco para la satisfacción de los requerimientos dentro de esta índole, de la familia, para estar en posibilidad de darle una concepción integral y carácter actual.

Se propicia además, concientizar desde el mismo punto de vista, a los encargados de procurarla, incluyendo autoridades administrativas y judiciales; prueba de ello son las gestiones del Sistema Nacional a través de los DIF estatales, que cristalizaron en la creación de juzgados especializados del ramo familiar, en la mayor parte de las entidades federativas de la República.

La complejidad de la problemática del menor, la madre la familia, el anciano y el minusválido desamparados representan en todos los países, no es diferente a la que en México se vive; sin embargo, dada la previsión del Ejecutivo Federal en fortalecer el desarrollo integral de ese núcleo,

le lleva a crear fundamentaciones más acordes con los requerimientos actuales, con particular esmero en lo que a asistencia jurídica y social se refiere. Es por ello que el concepto de asistencia jurídica, se ve ante la imperiosa necesidad de ampliarse al propio tiempo que su campo de aplicación también lo hace.

Anteriormente, la asistencia jurídica comprendía el estudio sistemático e integral que de la problemática del niño, la madre y la familia debiera hacerse para proponer soluciones fundadas en los principios del derecho que permitirían resolver casos concretos, de tal forma que en diversas ocasiones, se buscó y obtuvo con bastante éxito, conciliar los intereses personales de los integrantes de dicho núcleo en su exclusivo beneficio; y cuando no fue posible, se brindó incluso la representación gratuita de la parte más débil y menesterosa, ante los tribunales competentes, promoviendo, desde luego, la salvaguarda de los derechos elementales que propician la integración de la célula básica de la sociedad y la integridad física de cada uno de sus miembros.

Sin embargo, el conocimiento de la problemática jurídica y social, principalmente como resultado de la consulta popular sobre prioridades nacionales, que recoge y formula siete tesis de campaña, es que ya se incorpora al actual de-

creto del DIF un nuevo concepto de asistencia jurídica, por lo cual debe entenderse no sólo la posibilidad de conciliar los intereses señalados o representar a quienes resultan por su condición más vulnerables, sino que con la coordinación interinstitucional establecida, accionar todos los mecanismos de órganos estatales y descentralizados, con objeto de lograr que las garantías individuales que consignan a nuestra ley fundamental, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sean transgradidas, y así, se dé una transformación social de beneficio de las mayorías.

La Asistencia Jurídica en el DIF, tiene justificación en el decreto que le da vida institucional y responde a los objetivos marcados en las fracciones VII, IX, XI, y XII del artículo segundo del mencionado documento.

Como se ha expresado, dicha asistencia es otorgada a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como dependencia especializada del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que cumple, dentro del programa general de promoción social, con la misión encomendada por el Ejecutivo Federal, consistente ésta en la prestación organizada y permanente de servicios de asistencia jurídica a menores, ancianos y minusválidos en estado de abandono, así como la investigación de la problemática que

aqueja tales entes sociales.

De la misma manera podemos decir que, dentro del área de asistencia jurídica, se cumple con lo previsto en la fracción X del artículo segundo del decreto de nuestra institu---ción, al intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores, que corresponde al Estado, en los términos de la ley - respectiva, que para el caso del DIF nacional, es el Código Civil vigente en el Distrito Federal, la encargada de vigi--lar que tanto los tutores como los curadores (figuras jurídicas creadas para la protección del menor), cumplan con sus - deberes respecto a la educación, seguridad y administración de los bienes y persona de los pupilos. Igualmente, inves-tiga e informa al Poder Judicial, sobre los incapaces que - carecen de tutor; y elabora de manera terminante, el regis- tro de tutelas.

Cabe hacer notar que el DIF, en su labor de procura--ción, abarca gran parte de la problemática referente a los - menores; asimismo, colabora en acciones encomendadas a - otras autoridades, de entre las cuales podemos observar la - existencia del apoyo que constantemente otorga al Consejo Tu- telar para Menores Infractores respecto de la medida caute--llar de libertad, en virtud de que permite, además de su ob- servación, la incorporación del menor al núcleo familiar y -

social, orientándose a él y a su familia hacia una mejor conducta y efectiva readaptación.

En virtud de que el problema de maltrato a menores tiene relevante significado social, jurídica y médica, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia presta servicios permanentes, acordes a sus objetivos, todos ellos dirigidos a la prevención del conflicto, llevando aparejados investigación y coordinación con instituciones, que se localizan en su ámbito de influencia.

De esta forma, el Instituto Nacional de Salud Mental y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, atienden y coordinan sus acciones para el tratamiento del citado problema.

Tomando en cuenta los logros alcanzados con anterioridad, La Dirección General de Asuntos Jurídicos, presupuestó, de conformidad con su estructura programática, metas ambiciosas para el año de 1985, implementando programas de trascendencia en beneficio de la población en general, de la familia, de los menores, los ancianos y minusválidos, de escasos recursos.

CAPITULO IV

ESTUDIO CRITICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

a).- NOCION.

"El Plan Nacional de Desarrollo ha señalado que la salud es una de las prioridades del desarrollo social.

La salud debe verse en forma integral, no sólo desde el punto de vista biológico, sino que se debe contemplar tomando en cuenta los factores socio-económicos y culturales - que inciden en ella y que es deber del Estado y la comunidad atender o suprimir cuando afecten al desarrollo de las potencialidades del ser humano. (1)

Es necesario proscribir toda discriminación o privilegio que implica a determinadas personas o grupos sociales el disfrute de una vida plena. No puede hablarse de una sociedad sana cuando hay grupos de población que no disfrutan - realmente de salud.

(1) Manual del Departamento de Servicios Sociales del ---
S.N.D.I.F. Editorial COMAVAL. México 1984. 1a. Edi---
ción. pág. 89.

El desarrollo desigual que caracteriza a los países en proceso de crecimiento como el nuestro, provoca la formación de grupos sociales con mayor grado de vulnerabilidad y menores posibilidades de ingreso y mantenimiento autónomo en el - cierto social.

Estos grupos están preferentemente constituídos por menores y ancianos en situación de desamparo, minusválidos y personas carentes de recursos socio-económicos que requieren de diversas clases de protección a fin de evitar los riesgos a que están expuestos e incorporarles a una vida más útil para sí mismos y para su comunidad.

El Estado Mexicano tiene precisamente la obligación, en el cumplimiento del mandato del Constituyente Permanente, de proteger a los grupos más débiles de la sociedad de los - riesgos que traen consigo las circunstancias socio-económicas, sanitarias y culturales adversas y para ello es indispensable ofrecer condiciones de satisfacer plenamente sus necesidades.

Para dar cumplimiento a dicha obligación, esa soberanía aprobó el 26 de diciembre de 1983, la Ley General de Salud, Reglamentaria del Artículo 4o. Constitucional, en la - cual se dispuso claramente que el bienestar físico y mental - del hombre que contribuya al ejercicio pleno de sus capacida-

des, es una de las finalidades primordiales de la nueva garantía social que consagra el Derecho a la Protección de la Salud.

En consecuencia, en ese ordenamiento legal se incluyó entre los objetivos del Sistema Nacional de Salud, la colaboración en el bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equitativa librada en lo económico y en lo social.

b).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Históricamente, la asistencia social en México, estaba ligada a instituciones que desarrollaban las acciones respectivas sin un marco jurídico apropiado y atendiendo primordialmente a motivos ideológicos, éticos y religiosos y no como debiera ser, en función de las necesidades propias de los grupos desprotegidos. Es así que el Estado no interviene para dar claridad y coherencia a la labor asistencial hasta mediados del siglo XIX, cuando a causa de la Reforma Liberal, se expide en 1861, el Decreto de Secularización de Establecimientos de Beneficencia, colocando a las instituciones asis-

tenciales bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, la cual debía cuidar que dichos establecimientos fueran correctamente administrados y manejaran sus fondos con atinencia. Sin embargo, las obligaciones asistenciales del Estado se reducían a una simple labor de vigilancia administrativa de los establecimientos fundados por particulares.

Asimismo, por no considerarse servicios de salud de interés general, no se incluyó a la asistencia social como materia de salubridad general y su regulación y operación correspondía íntegramente a los gobiernos de las entidades federativas, por lo que no fue normada en los códigos sanitarios federales expedidos de 1891 a 1973.

"A partir de la Revolución Mexicana y su concepción del desarrollo igualitario, se inicia un proceso de participación activa del Estado en las tareas asistenciales, destinando recursos públicos cada vez en mayor volumen para resolver el problema de la marginación.

"Acerca de la protección infantil durante la Colonia, es difícil encontrar datos claros y precisos, más sin embargo, si es posible encontrarlos respecto de instituciones que aunque no protegieron específicamente a la niñez como objetivo principal, sí prestaron dentro de sus funciones una ayuda

a la clase menesterosa o enferma de este sector de la población. Recordemos que España habiendo heredado el derecho romano cristianizado, recibió de estas culturas los conceptos familiares que incumbían a la normación jurídica del menor, dándose una aculturación, naciendo instituciones mezcla de lo español e indígena.

"Durante 1503, el Emperador Carlos V, movido por su interés hacia los aborígenes del Nuevo Mundo, ordenó a los conquistadores que se hiciesen hospitales, así para indios como para castellanos.

Gante, en 1529 fundó un colegio donde a los principios se criaban niños pobres y otras gentes, hijos de españoles ávidos de indias. (2).

La situación económica y social del pueblo azteca recién realizada la conquista, fue muy dura, la pobreza y las enfermedades tuvieron un campo propicio; se encuentran narraciones de madres que no pudiendo encontrar sustento para sus hijos los mataban con el objeto de que no sufriera. Fue esta realidad la que sin duda indujo a que algunos españoles trata

(2) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Edit. Porrúa. México 1967. 2a. edición. pág. 147.

ran de ayudar a la población.

"Vasco de Quiroga fundó en las cercanías de la ciudad de México, un hospital o casa de cuna, o sea asilo para niños expósitos, y un colegio, al cual se le llamó de Santa Fe. Se dice que Vasco de Quiroga fue el primero que por medio de esta clase de instituciones de beneficencia abrió los brazos al desventurado indígena a la nueva raza en formación.

Carlos V tuvo una gran preocupación por los niños, en 1535 por conducto del Consejo de Indias ordenó que se recogiera los muchos niños vagabundos; que se buscaran sus padres y se les entregaran; que los que hallaren huérfanos, si tenían la edad bastante, se aplicaran a algún oficio; los muy niños que se integraran a los encomenderos, para que los mantuvieran hasta que fuesen capaces de entrar en aprendizaje. -
(3)

Posterior al movimiento de Independencia, corresponde a Valentín Gómez Farías pensar en establecer un sistema para auxiliar a las personas con carencias, siendo hasta el movimiento de Reforma cuando se tomara cuerpo doctrinario al con-

(3) Velasco Caballos, Rómulo. El Niño Mexicano ante la Caridad y el Estado. Edit. Cultura. México 1935. 1a. Edición. pág. 17.

cepto de Beneficencia pública.

En el año de 1861 marca la etapa en que se deja al margen la caridad cristiana y se inicia la Beneficencia Pública. El Gobierno del D.F., acerca la Dirección General de Beneficencia y se exceptúa de toda contribución los bienes afectos al propio fondo; propone en vigor el Reglamento Interior -- aprobado por el Supremo Gobierno.

El 7 de noviembre de 1890, el presidente Porfirio Díaz, decreta la primera ley de Beneficencia Privada, independiente de las asociaciones religiosas y vigilada por el poder público. En 1920 el gobierno reorganizó la Beneficencia Pública asignándole en su totalidad los productos de la Lotería Nacional.

Enero de 1929, se constituyó la asociación civil presidida por la esposa del entonces presidente de la República, Lic. Emilio Portes Gil, para prestar asistencia, brindar protección y amparo a los niños de escasos recursos en nuestro país y su función principal consistió en la distribución de desayuno a los menores que concurrían a la asociación o que asistían diariamente a las escuelas en donde se suministraban dichos desayunos, de esta manera se trataba de complementar la dieta de la niñez mal alimentada.

"Ocho años más tarde, el 31 de diciembre de 1937, el presidente Lázaro Cárdenas establece la Secretaría de Asistencia Pública, absorbiendo a todos los establecimientos que correspondían a la Beneficencia Pública. La susodicha Secretaría perduró hasta el 18 de octubre de 1943, fecha en que se fusionaron sus actividades con las del Departamento de Salubridad Pública, creándose la actual Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuyos objetivos eran: cuidar a la niñez, disminuir la mortalidad y lograr mejores generaciones para México, sin descuidar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, aumentar la capacidad de los trabajadores de la familia y de la comunidad con carencias.

Posteriormente se creó por Decreto Presidencial el 31 de enero de 1961 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero del mismo año, el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), organismo público descentralizado, que tenía como fin brindar protección a la niñez de México, es decir, para responder a la creciente demanda de los servicios otorgados por la Asociación de Protección a la Infancia, A.C. Por otra parte, debido principalmente al gran crecimiento de menores desamparados, el gobierno vió la necesidad de crear instituciones orientadas al cuidado de dichos pequeños". (4)

- (4) González Martín, Ma. Luisa. La Desnutrición Infantil y la Maravillosa Labor del INPI. Edit. Cajica. México - 1964. 2a. Edición. pág. 88.

Es así como se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, ésto mediante decreto presidencial el 10 de enero de 1977 y publicado en el Diario Oficial el día 13 de mismo año y mes; cuyas actividades y servicios están orientados a la promoción, del bienestar social de la niñez, la familia y la comunidad.

En diciembre de 1982 por decreto presidencial, el Sistema Nacional DIF se integró como organismo descentralizado al Sector que corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, encomendándosele la realización de los programas de asistencia del gobierno de la República, para lo cual se adecuaron sus objetivos y se pusieron a su disposición los bienes inmuebles, muebles y los recursos que la mencionada secretaría venía destinando a servicios de asistencia social y rehabilitación, de carácter no hospitalario.

c).- ASPECTOS FAMILIARES MANEJADOS POR EL DIF.

Por considerarlos de vital interés para la adecuada integración del presente trabajo recepcional, hablaremos en

este apartado de 3 aspectos del derecho familiar, en los -
cuales tiene participación directa del D.I.F.

I.- EL DIVORCIO.

Cuando una pareja decide contraer matrimonio basa su -
decisión en diversos factores: amor, atracción sexual o -
afectiva, conveniencia, quizá. El hecho es que los que se
casan están seguros, o tienen fundadas esperanzas, en que -
van a ser recíprocamente felices.

Algunos logran durante algún tiempo, que puede prolon
garse toda la vida, alcanzar la relativa felicidad que la -
vida conyugal puede otorgar. Otras parejas, por innúmeras -
circunstancias, tan variadas como los seres humanos, fraca-
san en su intento de ser felices en su vida en común. El -
otro panorama del luminoso horizonte va ensombreciéndose, -
brusca o paulatinamente.

Cuando esto ocurre, los cónyuges empiezan a desunirse
se alejan uno de otro y, aunque sigan compartiendo el mismo
techo rompen el vínculo afectivo que los impulsó a contraer -
matrimonio, dejan de ser pareja, toman caminos diferentes.

Ante el inminente fracaso de su matrimonio, los cóny

ges optan por diversas soluciones. Algunos, con madurez y sensibilidad, cuando el vínculo de origen era sólido y auténtico, y más aún si hay hijos, tratan de salvar la nave conyugal; con éxito o sin él, al menos lo intentan. Otros soportan indefinidamente una situación que, de matrimonio no tiene más que el nombre y, víctimas de su soledad o infelicidad matrimonial, buscan compensación por diversos medios, ya sea mediante uniones ilícitas, o en la variada gama de conductas neuróticas propias de las frustraciones. Y otros más, cada vez en mayor número en la sociedad contemporánea, se divorcian.

En éste último supuesto, el divorcio no vino a ser más que la manifestación legal de la real ruptura del matrimonio.

La palabra divorcio deriva de la voz latina divortium que significa separarse lo que estaba unido, tomar divergentes. Divorcio es la antítesis del matrimonio. Matrimonio significa unión, comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo: conyugal.

Divorcio es rompimiento del vínculo, de la unión. Seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino. En sentido figurado puede decirse que viven divorciada

dos los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia. El concepto legal de divorcio es otro.

Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad - un nuevo matrimonio válido.

El divorcio como institución es paralelo en antigüedad al matrimonio. Desde que las sociedades se organizaron jurídicamente crearon la institución del matrimonio como la forma legal de fundar la familia y, concomitantemente, se instituyó el divorcio como la forma permitida de extinción del mismo.

El divorcio aceptado universalmente en todos los tiempos fue el de separación de los cónyuges. El divorcio vincular, el verdadero divorcio fue, y hasta el muy reciente pasado siguió siendo, una figura profundamente controvertida. El divorcio que regularon todas las culturas sin oposición alguna es aquel que no rompe el vínculo, que únicamente extingue la obligación de convivencia entre los casados, pero en el que persisten las demás obligaciones, fundamentalmente la fidelidad. El cónyuge separado legalmente que entabla relaciones sexuales con otra persona, comete delito de adulte-

rio, y el adulterio fue en el derecho antiguo uno de los delitos más seriamente penalizados. Así, el divorcio separación, hacía enfrentar a los cónyuges con una disyuntiva ominosa: - la castidad forzada o la comisión de un delito.

El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos dependiendo de cada cultura en particular, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente desde el 21 de octubre de 1932, regula el divorcio en los artículos 266 y 291 inclusive.

Permite este ordenamiento tanto el divorcio vincular - como la simple separación judicial con persistencia del vínculo. En cuanto al divorcio vincular se divide el mismo en dos clases: el necesario y el voluntario. El primero puede ser pedido por un sólo cónyuge en base a causa específicamente - señalada por la ley (artículo 267, primeras XVI fracciones y artículos 268). El divorcio voluntario es el solicitado - por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges. Este segundo presenta a su vez dos aspectos que dependen de las circunstancias en que se encuentren en cada caso los esposos. Estas - dos formas diferentes que asume el divorcio voluntario son - el judicial y el administrativo. El judicial ante un juez -

de lo familiar y el administrativo ante un juez del Registro Civil.

PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO.

SUPUESTOS.

Para que proceda un divorcio necesario se requieren - los siguientes supuestos:

- 1) Existencia de un matrimonio válido.
- 2) Acción ante juez competente.
- 3) Expresión de causa específicamente determinada por la ley.
- 4) Legitimación procesal.
- 5) Tiempo hábil.
- 6) Que no haya habido perdón.
- 7) Formalidades procesales.

Existencia de un matrimonio válido.

Este requisito se cumple con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demanda de divorcio.

Acción ante juez competente.

El divorcio es una controversia de orden familiar.

Por ello es juez competente en materia de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal (artículo 159 Código de Procedimientos Civiles) y en el caso de divorcio por abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado (artículo 156, fracción XII) Código de Procedimientos Civiles.

Cuando no existe domicilio conyugal porque la separación de los cónyuges haya sido tiempo atrás, es competente para conocer el juicio, el juez del domicilio del demandado (artículo 156 fracción Iv Código de Procedimientos Civiles).

Expresión de causa específicamente determinada.

Ya quedo expresada anteriormente que las causas en --- nuestro sistema de divorcio, son de carácter limitativo y no ejemplificativo; cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ser ampliadas por analogía ni por mayoría de razón. La causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a las señaladas en las diecisiete causales que se analizaron líneas arriba (artículo 267, fracciones I a XVI y artículo 268 Código Civil).

Por lo demás la causa no tiene que ser única, pueden invocarse al mismo tiempo dos o más causales; pero todas y

cada una de ellas específicamente determinadas en sí.

Legitimación procesal.

La acción de divorcio es exclusiva de los cónyuges. - Es una acción personalísima entendiéndose por tal que sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia, por los propios interesados, en este caso los cónyuges. En consecuencia ningún tercero puede ejercitar la acción de divorcio. Ello no quiere decir que tengan que llevar por sí mismos el proceso y que se requiere en todo caso su comparecencia personal. Puede perfectamente actuar a través de procurador. El Código contiene normas expresas al respecto.

"El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge - que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda" (artículo 278 Código Civil). - Significa también que ésta acción no es transmisible ni en vida ni por causa de muerte: "La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muertu tienen los onismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio" (artículo 290).

En cuanto a la capacidad de las partes para actuar, - el cónyuge menor de edad puede asumir en el juicio de divorcio tanto el papel de actor como de demandado, pero en ambos casos se le nombrará un tutor dativo. Así lo exige el artículo 643. "El emancipado tiene la libre administración de - sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: II. De un tutor para negocios judiciales".

El tutor en este caso no funciona como representante - legal del menor. Se limitará a asistir, a aconsejar al cónyuge menor de la secuela del procedimiento judicial.

Tiempo hábil.

La acción de divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio, pero siempre dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a noticia - del cónyuge ofendido los hechos en que se funde la demanda - (artículo 278 Código Civil).

Cuando la causa consiste en un hecho determinado en el tiempo (injurias, adulterio, único, etc.) el término de caducidad es de seis meses a partir del momento en que se configura la causal, o en que se entera el cónyuge demandante. Si deja transcurrir los seis meses sin interponer la demanda,

caduca su derecho con respecto al hecho específico en que consistió la causa que pudo invocar, pero podrá invocarlo por nuevos hechos que constituyan causa de divorcio, aunque sean de la misma especie (artículo 281 in fine Código Civil).

Cuando la causa de divorcio es permanente, de las llamas de "tracto sucesivo", como v.gr. el abandono de hogar, las enfermedades, no existe término de caducidad, en cualquier momento puede solicitarse el divorcio en razón de que la causa sigue vigente.

Que no haya habido perdón.

Así lo expresa textualmente el artículo 279 del Código Civil: "Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores".

"Una vez iniciado el divorcio, ponen fin al juicio, tanto la reconciliación de los cónyuges, como el perdón del ofendido. En ambos (casos deberán notificarlo al juez; pero la omisión de la notificación no destruye los efectos de la reconciliación, o del perdón en su caso" (artículos 280

y 281 Código Civil).

Formalidades procesales.

El juicio de divorcio debe llevarse con todas las formalidades de carácter procesal que exige el Código de la materia. Es un juicio de carácter ordinario, regido por los artículos 255 y 429 inclusive del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, juicio que se tramita a través de diversas etapas procesales que son las siguientes:

ETAPAS PROCESALES.

1a. Demanda, 2a. Contestación (y reconvencción en su caso), 3a. Traslado de la reconvencción (sila hubo), 4a. -- Ofrecimiento de pruebas, 5a. Recepción y desahogo de las -- pruebas, 6a. Alegatos, 7a. Sentencia (y apelación en su -- caso), 8a. Declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria, 9a. Envío de copia de sentencia al Juez del Registro Civil.

MEDIDAS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.

Al admitirse la demanda, o antes, si hubiere urgen--

cia se dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- 1) Separar a los cónyuges;
- 2) Señalar y asegurar los alimentos que se deban tanto a un cónyuge como a los hijos;
- 3) Las que el Juez estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicios en sus bienes;
- 4) Las precautorias en el caso de que la mujer esté en cinta;
- 5) Decidir sobre el cuidado de los hijos (artículo - 282 Código Civil).

Es en este aspecto donde interviene el D.I.F. al asesorar a cualquiera de los divorciantes, a efecto de que la situación de los hijos, quede totalmente cubierta, es decir que sus mínimas necesidades sean cabalmente cumplidas, en virtud de que socialmente hablando, al Estado y al País en general, le resulta más provechoso contar con una niñez armónicamente desarrollada, que una niñez abandonada que a la postre se convierta en adolescentes y futuros delincuentes.

En el nuevo edificio que alberga los juzgados familiares (del 1º al 16), se ubica una oficina del D.I.F., encar

gada de asesorar a quien necesite de un oportuno consejo, - ofrecido por abogados, interesados en que nuestra sociedad - se desarrolle plenamente, de ahí la importancia de su labor. Quien también cubre una función social, es el Ministerio Público adscrito a los Juzgados Familiares del Distrito Federal, el cual como representante social funge como defensor de la - legalidad, en pro de una impartición de justicia más equili- brada.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de - los cónyuges decretada por autoridad competente ante la soli- citud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.

El Código regula dos formas de este divorcio, depen- diendo de la autoridad ante quienes tramite; el divorcio ad- ministrativo, que se solicita ante un juez del Registro Ci- vil, y el divorcio judicial, interpuesto ante un juez de lo familiar.

DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

Es el solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges an- te el juez del Registro Civil del domicilio conyugal (Autori

dad administrativa).

El artículo 272, señala los requisitos y características de este divorcio, que son los siguientes.

- 1º Que los consortes convengan en divorciarse.
- 2º Que ambos sean mayores de edad.
- 3º Que no tengan hijos.
- 4º Que hayan liquidado la sociedad conyugal.
- 5º Que tengan más de un año de casados (artículo 274)

Si cumplen estos requisitos pueden concurrir al juez del Registro Civil de su domicilio, personalmente y con las copias de las actas certificadas respectivas en que conste que son mayores de edad.

El juez previa identificación de los consortes (normalmente se acostumbra acompañarse de testigos de identificación), levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará, a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días.

Si los consortes hacen la ratificación, el juez del Registro Civil los declara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de -

matrimonio anterior.

En el caso de que los consortes no reúnan los requisitos señalados el divorcio no producirá efectos. El Código de la materia, en este caso, es el Código Penal, y la pena respectiva sería la correspondiente al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad pública.

El divorcio por vía administrativa fue objeto, cuando surgió en el Código, de acervas críticas, aduciendo que el mismo era un factor de profunda disolución de la familia al dar tan extremas facilidades para terminar el matrimonio. La comisión redactora expuso sus motivos para implantarlo con las siguientes palabras: "El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean lugares eternos de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos".

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, o son menores de edad, tienen que recurrir al Juez de lo Familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio.

Con la solicitud del divorcio debe adjuntarse un convenio en que se fijen los siguientes cinco puntos.

1) La persona que tendrá la custodia de los hijos tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.

2) El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después.

3) El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

4) Los alimentos que un cónyuge dará al otro, en los términos del artículo 288, tanto el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse.

5) La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidarla al ejecutoriarse el

divorcio.

Deben comprobar, además, que llevan más de un año de casados, pues antes de este término no puede pedirse el divorcio por mutuo consentimiento.

PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

Regula el procedimiento el Título Decimocuarto, artículo 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los cónyuges que deseen divorciarse por mutuo consentimiento deben ocurrir al Juez de lo Familiar de su domicilio presentando el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, del que se habló líneas arriba. Deben adjuntar una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijos menores.

Recibida la solicitud, el tribunal cita a los cónyuges y al Ministerio Público a una primera junta de avenencia, después de los ocho días y antes de quince de admitida la solicitud. El juez debe intentar conciliar a los cónyuges. Si no lo logra, aprobará provisionalmente el convenio oyendo previamente el parecer del Agente del Ministerio Público.

Dictará también el juez todas las disposiciones provisionales señaladas en el artículo 282, Código Civil, que han sido expuestas en la parte relativa al procedimiento de divorcio necesario en este mismo capítulo.

Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada. En la misma el juez volverá a exhortar a la reconciliación de los cónyuges. Si ésta no se logra, y en el divorcio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado.

Los cónyuges pueden hacerse representar por procurador, excepto en las juntas de avenencia en que se requiere su comparecencia personal. El cónyuge menor de edad, igual que en el divorcio necesario, necesita de un tutor especial durante todo el trámite de divorcio voluntario.

En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

De la misma manera, la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aun hubiere sentencia ejecutoriada. En este caso no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación (artículo 276).

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, tanto al solicitado por mutuo consentimiento, como al pedido por uno sólo de los cónyuges. En estas circunstancias, los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio (artículo 2990).

En el aparente divorcio voluntario, siempre hay una voluntad que predomina, razón por la cual, los puntos que se fijan en el convenio que acompaña a la solicitud, no son acordados por ambos divorciantes, sino impuestos por la parte fuerte (generalmente quien tiene una posición económica más solvente), a los cuales se adhiere la otra parte; es ahí donde radica la importante labor desarrollada por el D.I.F., previendo que los hijos de los divorciantes, no se vean afectados por la decisión unilateral de uno de los divorciantes, a quien le interesa divorciarse, olvidándose de la obligación que tiene de seguir cubriendo las necesidades eco-

nómicas de sus hijos.

Este fenómeno no es de ninguna manera privativo de alguna sociedad en particular, ni de una clase social determinada, aunque su frecuencia es mayor en los países desarrollados y menor en las clases sociales económicamente débiles.

Todo ello lleva a pensar en una profunda crisis por la que atraviesa el matrimonio, base fundamental de la familia.

La familia a últimas fechas, sigue deintegrándose por -- culpa directamente de todos y cada uno de los integrantes de -- la misma, es decir padres e hijos.

El fenómeno de la descomposición familiar es causa y efecto al mismo tiempo de la caótica organización social de este, nuestro mundo contemporáneo enseñoreado por el egoísmo y la violencia.

Resulta verdaderamente paradójico constatar la distancia enorme establecida entre el gigantesco avance científico y tecnológico alcanzado en el siglo XX y la miseria moral en que se debaten las relaciones humanas a todos los niveles personales y de los pueblos entre sí. Irracionalidad total en las mismas que está conduciendo al hombre a la destrucción de

su habitat y a la de su propia especie, cuando ya ha alcanzado los espacios siderales y el poder infinito que encierra al átomo.

Dentro de los pocos avances que a nivel humano se han logrado se encuentra la difusión masiva de las ideas y con ella el despertar de las conciencias. La irracionalidad ya aludida y la injusticia que priva en la distribución de la riqueza y en el goce de los derechos, privativos estos últimos de las minorías, desposeídos las mayorías, han contribuido a crear un clima permanente de malestar e inconformidad que estalla irrefrenablemente en violencia.

La proliferación del divorcio es, en este infinito mosaico de la patología social, un síntoma más de inconformidad con la organización de las instituciones sociales. El divorcio es la manifestación de la quiebra del matrimonio.

El matrimonio en su forma tradicional patriarcal no responde ya a la sociedad moderna. El matrimonio tradicional implica una relación de subordinación de la mujer al hombre, incompatible con las nuevas ideas de igualdad y dignidad para ambos miembros de la pareja.

La incorporación cada vez más numerosa de la mujer a -

los trabajos remunerados, ya que las fatigosas labores del hogar nunca han sido consideradas trabajo económicamente productivo y, en base a ello, no valuadas pecuniariamente; - la conciencia, cada vez más lúcida y más extendida de las mujeres de su calidad de seres humanos en igualdad de derechos con sus compañeros, y a la constatación permanente de la negación de tales derechos dentro del matrimonio, han conducido a la inconformidad de la misma, a no aceptar el papel tradicional de subordinada. Si la relación matrimonial no se reajusta y ello es lo común, se termina en divorcio.

Respondiendo a la necesidad de redefinir el matrimonio sobre bases igualitarias para ambos miembros de la pareja, - la mayor parte de las legislaciones del mundo han modificado sus leyes en ese sentido. El problema, sin embargo, no es jurídico. El cambio debe darse a nivel de conciencia social y ello implica una labor educativa permanentemente, constante y prolongada por un largo tiempo a través de las nuevas generaciones.

Mientras no surga a nivel general la relación humana matrimonial basada en auténticos lazos afectivos e igualitarios, el divorcio será una realidad a enfrentar.

Es pues, labor necesaria del legislador, proveer las

bases jurídicas para que el divorcio produzca el menor mal para los implicados en sus consecuencias: los cónyuges mismos y sus hijos.

El Código Civil para el Distrito Federal en vigor, requiere una profunda revisión en todos los aspectos en esta materia, en cuanto a las causales de divorcio, en cuanto al procedimiento y en relación con sus consecuencias respecto a los hijos.

Apuntamos en seguida algunas ideas que puedan quizá contribuir a la reflexión en la materia que nos ocupa.

La enorme enumeración de causas de divorcio que actualmente consigna el Código Civil, es del todo inútil. Cuando un matrimonio ha roto, es intrascendente lo que lo motivó. El hecho es siempre el mismo: ya no hay matrimonio. Por ello, el divorcio, debiera permitirse a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges pero bajo la siguiente condición: que previamente a la sentencia que declara el divorcio, los cónyuges pasen por una prueba de separación más o menos prolongada.

La experiencia de la inmensa mayoría de las parejas divorciadas, muestra que la primera etapa posterior al divor-

cio, o sea el inicio de la separación verdadera es la más dolorosa y en algunos casos traumática. La invitación a la reflexión y a la reconciliación pueden tener benéficos efectos en no pocos, cuando la decisión de divorciarse provenía de causas perfectamente superables con un poco de madurez y de comprensión. Si, con posterioridad al plazo forzoso de separación fijado por la ley -o quizá mejor aún, a criterio del juzgador ante cada caso concreto- los cónyuges insisten en divorciarse, indicará ello que realmente el matrimonio estaba definitivamente disuelto, y la sentencia de divorcio no sería más que la constatación de esa realidad.

Los juzgados de lo familiar debieran contar con el auxilio permanente de las personas e instituciones interesadas en el bienestar de los menores y en la correcta integración familiar. Cuando se afectan los intereses de los hijos, debiera también ser tenida en consideración.

La protección económica a las personas de los cónyuges ha sido objeto de importantes reformas (Diario Oficial 27-X-83). Sólo falta regular adecuadamente la nueva causa de la fracción XVIII del artículo 267: "La separación de hecho prolongada por más de dos años, puede ser pedida por cualquiera de los cónyuges, sin expresar los motivos de la separación".

En este caso no hay lugar a alimentos para ninguno de los dos miembros de la pareja, lo cual puede redundar en verdaderas injusticias para uno de los dos cónyuges. Las legislaciones europeas que han regulado el divorcio permitiendo la petición del mismo por cualquiera de los cónyuges, sin expresión de causa específica (la causa genérica es que el matrimonio ya no funciona en la realidad y que ha perdido su sentido para la pareja, para sus hijos y para la sociedad), regulan con gran cuidado el que los intereses de los cónyuges y de los de sus hijos no sean lesionados y queden, en su caso, debidamente asegurados. Existen en estas legislaciones un amplio arbitrio judicial y la obligación del juez de allegarse de todos los medio posibles para el conocimiento de la problemática que envuelve cada caso concreto de divorcio a fin de evitar que el mismo cause mayores males.

En el aporte económico que ambos cónyuges deben dar para sostenimiento de los hijos, debiera tomarse en cuenta, como norma indispensable, que el progenitor que tiene a su cargo el cuidado y atención de los hijos mediante el otorgamiento judicial de la custodia, cumple con ello buena parte de su deber económico y en este caso correspondería al otro progenitor aportar en cantidades de numerario lo relativo al sustento de los hijos.

Por último la desintegración familiar debiera ser evitada por todos los medios institucionales y educativos que el Estado y los particulares o asociaciones privadas de buena voluntad pudieran aportar.

Desde los primeros ciclos escolares dar una correcta educación sexual integral a los jóvenes, entendiendo por educación sexual integral no solamente lo referido al aspecto físico de la relación sexual, sino al correcto papel que hombres y mujeres deben asumir en sus relaciones sociales como seres humanos y no en sus tradicionales roles de conductas masculinas o femeninas. Educar al niño y al joven para sus futuros e importantes papeles de padres de familia.

Los cursos prematrimoniales debieran ser condición para contraer matrimonio; fomentar la creación de consejerías matrimoniales y en materia de problemática familiar en general la ayuda social, médica, psicológica, recreativa y cultural, de todo tipo debiera crearse y fomentarse en auxilio de la solidez de la familia.

Más, cuando los recursos para evitar la desintegración familiar hayan fracasado, el divorcio debe reunir las facilidades y medidas adecuadas para asegurar la salud, la libertad y la dignidad humanas.

II.- LA ADOPCION.

CONCEPTO DE ADOPCION.

Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo.

El parentesco quedó expresado que el mismo es un vínculo jurídico que une a dos personas en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción. Esta última es, por lo tanto, un parentesco, llamado también civil, en razón de que tiene como fuente a la norma jurídica. Sólo existe este tipo de parentesco en los órdenes jurídicos que lo permiten y lo regulan.

FUNDAMENTO ETICO-JURIDICO.

Como casi todas las instituciones del derecho familiar la adopción tiene un marcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. Su fundamento estriba en los fines que persegue la adopción, fines que han sido cambiantes en el transcurso de la historia, pero que siempre han estado impregnados de un hondo sentido ético, cuando no religioso.

En tiempos primitivos, la causa determinante para la existencia de la adopción, parece haber sido eminentemente religiosa. La creencia dominante en los albores de la humanidad de la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso, sin el cual el alma moría irremisiblemente, o vagaba entre los vivos como alma en pena, convirtiéndose en espíritu vengativo propiciador de males, mientras no se le rendían las ceremonias y ofrendas que le devolvieran la paz. Como la religión en aquellas remotas épocas era de carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra. ¡Ay del que moría sin hijos!. Su espíritu no encontraría la paz y vagaría inconsolable en el mundo de las tinieblas. De allí la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando ello era negado por la naturaleza, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno filial a través de la adopción.

Este sentido religioso de la existencia, profundamente arraigado en el alma primitiva, parece ser el origen remotísimo de la institución que nos ocupa.

En algunos pueblos, ya no tan remotos en la historia, la adopción sirvió a otros fines: legitimar al hijo natural,

fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, fortalecer el poder político, social o militar del núcleo familiar, etc.

Los fines perseguidos por la adopción señalados con anterioridad, ven con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante. No quiere ello decir que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviere a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo lo hacía adquirir todas las prerrogativas de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de ese interés sino, preferentemente, en el de dotar de descendencia al que carecía de ella, o en el de aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma.

La evolución de la adopción se ha manifestado en un cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptante. Ya no se trata particularmente de dotar de descendientes a quien no los tiene, o de reparar omisiones en la legitimación de hijos habidos fuera de matrimonio, sino, preponderantemente, de proveer a los menores de edad huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos.

NATURALEZA JURIDICA.

Algunas instituciones de derecho de familia surgen como hechos jurídicos recogidos por la ley para atribuirseles consecuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos afectados. Tal sucede con el parentesco que se establece por el nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de declaración de voluntad acorde y aun ante la inconformidad de los involucrados en él. Así, se es padre, madre, hijo, hermano, tío, etc., como resultado del hecho natural del nacimiento, convertido en hecho jurídico al recogerlo la norma como supuesto en la producción de consecuencias jurídicas. Lo propio sucede con las instituciones derivadas del parentesco; alimentos, patria potestad, tutela legítima, sucesión intestada. Surgen y tienen la naturaleza plena de hechos jurídicos.

Otras instituciones familiares, el matrimonio por ejemplo y la adopción que nos ocupa, solamente ocurren como actos jurídicos, es decir, requieren forzosamente sine qua non, de la expresión de voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias.

Es indudablemente la adopción, un acto jurídico; un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades; la del

adoptante primordialmente, la de los representantes, legales del adoptado (la persona del adoptado es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado (en nuestro derecho cuando el menor de edad es mayor de catorce años) y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción. La adopción es por ello, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto pues en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado.

LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

La adopción está regulada en el Libro Primero (de las personas), Título Séptimo (De la paternidad y filiación), Capítulo V (De la adopción, artículos 390 y 410 inclusive. Se inicia la normatividad con el señalamiento de los requisitos necesarios para que opere la adopción. Estos requisitos se establecen en relación a las circunstancias del adoptante y del adoptado, a la autorización judicial y a la forma requerida en el procedimiento.

REQUISITOS DEL ADOPTANTE.

- 1) Persona física (un hombre, una mujer, libres de matrimonio, o la pareja de casados cuando ambos estén de acuerdo en la adopción).
- 2) Mayor de veinticinco años. Cuando sea un matrimonio el adoptante basta con que uno de ellos cumpla con este requisito.
- 3) Tener una diferencia de edad de cuando menos diecisiete años más que el adoptado (en los casados adoptantes basta que uno sólo cumpla con este requisito).
- 4) Tener medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como del hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- 5) Tener buenas costumbres.

REQUISITOS DEL ADOPTADO.

- 1) Ser menor de edad o incapacitado.
- 2) Que la adopción le sea benéfica.

REQUISITOS DEL ACTO DE ADOPCION.

- 1) La expresión de la voluntad del adoptante, del -
adoptado si es mayor de catorce años, del represen-
tante legal del adoptado (el que ejerce la patria
potestad o el tutor. A falta del representante le-
gal debe dar su consentimiento la persona que haya
acogido durante seis meses al que se pretende adop-
tar y lo trate como a hijo; o el Ministerio Públi-
co del lugar del domicilio del adoptado si es un -
incapaz abandonado.
- 2) La aprobación del Juez de lo Familiar.
- 3) Seguir el procedimiento señalado en los artículos -
923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles.
- 4) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, -

salvo que se trate de la pareja unida en matrimonio

5) El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta - después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

6) Se puede adoptar en el mismo acto o sucesivamente a dos o más incapacitados.

PROCEDIMIENTO DE ADOPCION (ARTICULOS 923 A 924 CODIGO DE PRO
CEDIMIENTOS CIVILES).

Se realiza en vía de jurisdicción voluntaria ante el - Juez de lo Familiar competente.

Se inicia con un escrito en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones que le hubieren acogido.

Rendidas las justificaciones sobre los requisitos que se exigen para adoptar y obteniendo el consentimiento de - quien debe darlo, el juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial - que aprueba la adopción, ésta quedará consumada.

El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta - sus efectos legales (artículo 85 del Código Civil).

Extendida el acta de adopción con todos los datos que pide el artículo 86 del código Civil, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligen---cias relativas, poniéndose el mismo número del acta de adopción (artículo 87 del Código Civil).

La adopción ha sido creada, en las legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana; un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por la naturaleza la propia descendencia.

La adopción, tal como lo regula nuestro derecho posi-

tivo, cumple muy limitadamente con las finalidades señaladas, las cuales podrían obtenerse satisfactoriamente con la incorporación de la adopción plena. A más que se evitaría la práctica usual al margen del derecho que realizan los matrimo---nios que desean adoptar incorporando al adoptado como un auténtico hijo de matrimonio: obtienen un recién nacido de una madre que no desea quedarse con él, o recogen de hecho a un pequeño huérfano o abandonado y lo inscriben en el Registro Civil como hijo propio.

La vida jurídica de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social a la cual regula y aún más debe adelantarse a los mismos y crear las condiciones de idealidad en el sentido más justo y pleno para el mayor número de personas. La costumbre más generalizada, ya señalada arriba para los que quieren adoptar, es rehuir la vía legal de la adopción (porque no responde a sus necesidades y deseos) e inscribir una falsedad ante la autoridad, correspondiente: ello podría evitarse si, paralelamente a la adopción tal y como está regulada actualmente, surgiera el segundo tipo, la adopción plena, para la cual se exigirían requisitos diversos.

La participación del D.I.F., en el procedimiento de la adopción, es muy trascendente, pues al manejar las casas

-cuna y la casa hogar para niñas, es responsable del manejo de solicitudes, respecto a la adopción de infantes, ya que en las instalaciones aludidas viven niños que podrían ser adoptados, para contar con el calor de un hogar, que es cierto cuentan con él, no obstante al formar parte de una familia encontrarán en la misma una posibilidad de desarrollo, por ello el D.I.F., cuenta con personal capacitado, que califica la capacidad jurídico moral de los presuntos adoptantes, toda vez que representa la adopción un acto que bien manejado, beneficiará a adoptantes y adoptados.

III.- TUTELA.

CONCEPTO DE TUTELA.

La tutela es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad.

La tutela y la patria potestad, fueron originalmente instituciones que veían más al interés del que ejercían estos cargos, o al interés general de la familia, que el particular del incapacitado. En este sentido, ambas instituciones han evolucionado inclinándose hacia la protección del sujeto

a ella, y con acento en el mayor interés de la persona del incapacitado que de su matrimonio. Hubo épocas históricas en que el incapaz mayor o menor de edad que no tenía patrimonio, no se le protegía con el nombramiento de tutor.

SISTEMAS TUTELARES EN DERECHO ACTUAL.

Estos sistemas son tres: la tutela como institución familiar, la tutela como institución de carácter público, a cargo de autoridades administrativas o judiciales, y el sistema mixto.

a) La tutela como institución familiar es típica del Código Napoleón. El órgano dirigente de la tutela es el Consejo de Familia y los actos se ejecutan a través de un sujeto llamado protutor. Siguen este sistema a más de Francia, Portugal, España, entre otros países.

b) La tutela como un cargo de carácter público, es ejercido y vigilado por autoridades tanto administrativas como judiciales lo instituyen entre otros Estados: Alemania, Austria, Estados Unidos, Brasil, Inglaterra, Rusia, Italia.

c) La tutela de carácter mixto que puede ser desempe-

ñada tanto por familiares como por organismos públicos, y siempre bajo la vigilancia de la autoridad, pues su cumplimiento se considera de interés público e irrenunciable, es el sistema que sigue nuestro Código Civil, y otros Estados como Chile, Uruguay, Paraguay, Nicaragua, entre otros.

CARACTERISTICAS.

La tutela tiene las siguientes características:

- a) Es un cargo de interés público;
- b) irrenunciable;
- c) Temporal;
- d) Excusable;
- e) Unitario;
- f) Remunerado;
- g) Posterior a la declaración de interdicción.
- h) Removible.

Definitivamente la tutela que lleva a cabo el D.I.F., es de tipo mixto, en virtud de que existen padres cuya situación económica es difícil, de tal suerte que recurren a dicho organismo público, a efecto de que personal especializado que ahí labora, para guiar fundamentalmente a los menores para que sean cada vez mejores mexicanos tanto para ellos, como para su patria, por lo anterior sostenemos que el D.I.F. cumple una función primordial, que se ha ido perfeccionando, en base al desarrollo de la Institución Estatal encargada de proteger a la niñez, cuya transformación del INPI, IMAN y DIF., ya que la adopción y la tutela entre otras funciones,

las cumplen con una sola meta: Lograr el verdadero desarrollo integral de la familia.

d) ANALISIS SOCIOJURIDICO DEL D.I.F.

El DIF trata de apoyar a la sociedad, y podemos exponer que su forma de tratarlos, es la siguiente:

Los niños y ancianos desamparados, mujeres en estado de necesidad, minusválidos e indigentes, constituyen la población objetivo que se entiende con el desarrollo de los programas institucionales que se han instrumentado en su beneficio y que propositan su integración a una vida plena y productiva, actuándose también, en vía de estos fines, ante las familias y comunidades marginadas.

Las valiosas experiencias y medios ya existentes en esta materia se ha aprovechado, haciéndose a un lado aquellas prácticas de corte populista que conducían a la inmovilidad social.

La asistencia social tiene rumbo y fines determinados.

El Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Salud, instrumentos de la Planeación Democrática, seña--

lan el cómo y para qué de las tareas asistenciales, que coadyuban a la consolidación del Sistema Nacional de Salud, y al cumplimiento de la garantía social del derecho a la protección de la salud tiene toda persona, conforme al Artículo 4º Constitucional.

La ausencia de bases y procedimientos que ordenaran los quehaceres de la asistencia social, es cosa del pasado.

La regulación jurídica de la asistencia social alcanza el ámbito nacional, 29 entidades federativas cuentan con leyes sobre esta materia.

También, para dar congruencia y homogeneidad al hacer asistencial, se formularon y publicaron normas técnicas sobre 13 servicios asistenciales básicos.

El Gobierno ha fortalecido y ordenado la función de las instituciones de que dispone para atender a los necesitados, al consolidar la estructura organizacional del DIF, con la asignación a este organismo de la responsabilidad de ejecutar sus programas de asistencia social; la incorporación del mismo al sector salud, y la creación del subsector de asistencia social que el DIF coordina.

Más y mejores son los medios físicos con que se cuenta para dar servicio a los que menos tienen.

El patrimonio de esta entidad se ha enriquecido con los bienes que la Secretaría de Salud, destinaba a tareas asistenciales y que nos transfirió a inicios de esta administración, así como con los 7 centros de rehabilitación de reciente construcción, inmuebles todos a los que se les ha dado adecuando mantenimiento para su óptimo aprovechamiento.

La prestación de servicios de asistencia social se ha profesionalizado.

Para ello se formuló e instrumentó el programa de descentralización de ésta entidad y se han afianzado e incrementado los lazos de unión con los gobiernos de las entidades federativas, en los que se han constituido sistemas estatales de asistencia social y mecanismos de planeación, programación, presupuestación y evaluación, que promueven e incorporan las acciones de los sectores público, social y privado que en los ámbitos estatales hacen asistencia social.

La asistencia social es acto de estado que hoy se ejerce, de manera congruente y homogénea, por los tres niveles de gobierno, federación, estados y municipios.

Más mexicanos reciben los beneficios de la asistencia social.

En este año se previene una cobertura de más de 26 millones de personas.

La asistencia social se ha institucionalizado; se conoce y reconoce por la colectividad.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- La familia es el núcleo donde se genera el desarrollo de toda sociedad, en México durante muchos años se ha soslayado su importancia, de ahí que a partir de 1977 fue creado el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que ha cumplido de manera muy relativa los altos fines que tiene encomendados.
- SEGUNDA.- La familia debe contar con un organismo estatal confiable que mediante acciones concretas y reales le otorgue la infraestructura necesaria para que efectivamente logre la familia un desarrollo integral armónico.
- TERCERA.- Los minusválidos como miembros integrantes de la familia y de la sociedad, en consecuencia, también deben ser protegidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tal como está previsto en los Estatutos que regulan el funcionamiento de dicho organismo, por lo que urge cumplan adecuadamente con su función y le otorguen a éstos seres, algunos indefensos, posibilidades ciertas de desarrollo, y sean útiles a la -

sociedad de la cual forman parte.

CUARTA.- Los ancianos no encuentran protección real por parte del Organismo Estatal, motivo del presente trabajo recepcional y por ello se creó el Instituto Nacional de la Senectud, a efecto de que ambas entidades de manera paralela cumplan con tan importante función social, ya que no debemos olvidar que a ellos les debemos nuestra presencia en éste mundo.

QUINTA.- Respecto a la actividad desarrollada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en cuanto a la asesoría que presta a los divorciantes, proponemos que los Abogados encargados de tal actividad, actúen realmente, toda vez que por regla general dejan abandonados los asuntos, lo cual crea inseguridad social entre la población, que recurre a la referida Institución en busca de la solución a sus problemas y con su poca actividad, les causan más problemas de los que ya tenían.

SEXTA.- Por lo que hace a la adopción, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, no

presta toda la colaboración necesaria para que los niños que tiene bajo su cuidado en las Casas-Cuna y en la Casa-Hogar para niñas, sean llevadas a un sitio donde se les otorgue la posibilidad real de un desarrollo armónico dentro de una familia constituida.

SEPTIMA.- Es una obligación social muy importante la que tienen organismos como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, toda vez que fueron creados para ofrecer a la sociedad un apoyo que le permite a ésta un adecuado desenvolvimiento por lo que proponemos que dichos organismos cumplan de manera más eficaz con las obligaciones que adquirieron frente al conglomerado social.

OCTAVA.- La sociedad mexicana reclama de las autoridades, que éstas cumplan cabalmente sus compromisos de campaña y mas aún por lo que respecta a la seguridad social y a aquellas que ofrezcan posibilidades de desarrollo de la familia, ya que el Estado debe asumir realmente su trascendente función que es permitir que los mexicanos encuentren una auténtica opción de desenvolvimiento social, el cual hasta la fecha no les ha sido proporcionado.

BIBLIOGRAFIA.

- Berman, Rose. LA CRISIS DE LA FAMILIA. Gaceta UNAM. México. 6 de julio de 1985.
- Bernández Cantón, Abel. LAS CAUSAS CANONICAS DE SEPARACION YUGAL. Madrid 1962.
- Boyer, Luis. DIVERSAS, INCIDENCIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA FRANCES. España 1958.
- Cabezut, Adriana. ¿CRISIS DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES?. Boletín del Seminario de Sociología General y Jurídica Facultad de Derecho UNAM. México 1980. No. 2
- De los Mozos, José Luis. LA REFORMA DLE DERECHO DE FAMILIA EN ESPAÑA DE HOY. Valladolid, España 1981.
- De Ruggiero, Roberto. DERECHO CIVIL. Edit. De Palma. Buenos Aires, Argentina 1974. 6ª Edición.
- Esquivel Obregón, Toribio. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. Edit. Porrúa. México 1967. 2ª Edición.
- Fueyo Laneri, Fernando. DERECHO CIVIL. Chile 1959.
- Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Edit. Porrúa, México 1979, 3ª Edición.
- Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Edot. Porrúa, México 1983, 4ª Edición.
- Gangi Calogero. DERECHO MATRIMONIAL. Traducción Madrid 1960.

- González Martín, Ma. Luisa. LA DESNUTRICION INFANTIL Y LA MARAVILLOSA LABOR DEL INPI. Edit. Cajica. México - 1964. 2ª Edición.
- Leñero, Luis. LA FAMILIA. Edit. Jus. México 1980. 2ª Edición.
- López Monroy, José de Jesús. APUNTES DE DERECHO CIVIL IV - Facultad de Derecho U.N.A.M. 1989.
- MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES DE SNDIF. Edit COMAUAL. México 1984. 1ª Edición.
- Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Edit. Porrúa. México 1990. 1ª Edición.
- Planiol, Marcel y Ripert, Jorge. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Edit. Cajica. Puebla México.
- Velazco Ceballos, Rómulo. EL NIÑO MEXICANO ANTE LA CARIDAD Y EL ESTADO. Edit. Cultura. México 1935. 1ª Edic.
- Winnicott, Williams. THE NEEDS OF UNDER FIVES, IN A CHANGING SOCIETY. New York. 1980. Traducción Yolanda Meléndez.
- Zipelius, Reinhold. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Traducción UNAM. México 1985.

Legislación.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.